

# Sistema Peruano de Información Jurídica

Martes, 15 de julio de 2014

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan a la Unidad de Administración de la Comisión Nacional de Bienes Incautados realizar transferencia financiera al Ministerio Público, en el marco del D.S. N° 093-2012-PCM**

## RESOLUCION MINISTERIAL N° 152-2014-PCM

Lima, 10 de julio de 2014

Visto el Memorando N° 748-2014-PCM/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros; el Memorandum N° 244-2014-PCM/CONABI-P, Informe N° 010-2014-PCM/SE-PT, de la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2013-PCM de fecha 18 de diciembre del 2013, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y Egresos del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros para el Año Fiscal 2014, de conformidad con la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

Que, mediante Decreto Legislativo No. 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, se crea la Comisión Nacional de Bienes incautados - CONABI, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, como entidad encargada de determinar entre otros, la asignación en uso temporal o definitivo, disposición y venta en subasta pública de bienes incautados, decomisados o con declaración de pérdida de dominio, vinculados a la comisión de delitos en agravio del Estado;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, dispone que la CONABI asume el objeto, bienes, presupuesto y competencias del Fondo Especial de Administración de Dinero obtenido ilícitamente en Agravio del Estado -FEDADOI; la Comisión de Administración de Bienes Incautados y Decomisados - COMABID del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, establece que las obligaciones a cargo del desactivado FEDADOI, contempladas en la Ley N° 28476 que crea el Fondo, serán atendidas exclusivamente con los montos resultantes del proceso de transferencia;

Que, la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, crea la Unidad Ejecutora "Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI" en el Pliego Presidencia del Consejo de Ministros, con cargo al presupuesto institucional de dicha entidad; asimismo dispone que a partir de la vigencia de la Ley, los recursos provenientes de la enajenación de activos y otros por pérdida de dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, constituyen Recursos Determinados del pliego Presidencia del Consejo de Ministros y se incorporan en el presupuesto institucional de dicho pliego en la Unidad Ejecutora Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI;

Que, la CONABI a través del Memorandum N° 244-2014-PCM/CONABI-P y el Informe N° 010-2014-PCM/CONABI-SE-PT manifiesta que en el marco de lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, la CONABI ha obtenido transferencia de recursos del FEDADOI por la suma de US\$ 110,280.90 que permitirá financiar la transferencia financiera a favor del Pliego 022: Ministerio Público por la suma de S/. 10,000.00 para atender obligación financiera a favor del colaborador eficaz clave CDT-1915;

Que, por Resolución Ministerial N° 142-2014-PCM, se incorporan mayores fondos públicos, vía crédito suplementario, en el Presupuesto del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, por la suma de S/. 10,000.00 para atender el pago del colaborador eficaz clave CDT-1915;

Que, el inciso iii) del literal a), del numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 30114, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014", autoriza en el presente Año Fiscal, de manera excepcional, la realización de transferencias financieras entre entidades, en la que se encuentra comprendida la Presidencia del Consejo de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Ministros con cargo a los recursos que custodia y administra la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI. Dichas transferencias se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego, conforme al procedimiento indicado en el numeral 12.2 del citado artículo;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y sus modificatorias;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar a la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 015 Comisión Nacional de Bienes Incautados -CONABI de la Presidencia del Consejo de Ministros a realizar la transferencia financiera al Ministerio Público, hasta por la suma de Diez Mil y 00/100 Nuevos soles (S/. 10,000.00), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados, proveniente de los recursos del desactivado FEDADOI administrado por la CONABI, en el marco de lo establecido por el Decreto Supremo N° 093-2012-PCM.

**Artículo 2.-** El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, será afectado al Presupuesto Institucional del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora 015: Comisión Nacional de Bienes Incautados -CONABI, Actividad 5003597 Administración de Objetos, Instrumentos y Otros Generados por Comisión de Delitos en Agravio del Estado, fuente de financiamiento Recursos Determinados, Genérica de Gastos 2.4 Donaciones y Transferencia, a favor del Pliego 022: Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ  
Presidente del Consejo de Ministros

### AGRICULTURA Y RIEGO

**Designan Directora General de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0399-2014-MINAGRI

Lima, 14 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°0017-2014-MINAGRI, se designó al señor Gustavo Edmundo Yábar Varas, en el cargo de Director General de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo al cual ha formulado renuncia, por lo que, es necesario designar a su reemplazante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, con efectividad al 30 de junio de 2014, la renuncia formulada por el señor Gustavo Edmundo Yábar Varas, en el cargo de Director General de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 21 de julio de 2014, a la señorita Rosalyn Aranda Díaz, en el cargo de Directora General de la Unidad de Imagen Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

## Sistema Peruano de Información Jurídica

JUAN MANUEL BENITES RAMOS  
Ministro de Agricultura y Riego

### EDUCACION

**Oficializan el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX y disponen su uso obligatorio por parte de las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación a nivel nacional**

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 308-2014-MINEDU

Lima, 14 de julio de 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación se encuentra facultado para dictar en el ámbito de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para perfeccionar su estructura y mejorar su funcionamiento;

Que, el literal e) del numeral 2.4 de la Política Nacional de la Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, establece que para alcanzar los resultados que la ciudadanía espera, se requiere que las entidades públicas avancen en un proceso constante de revisión y renovación de los procesos y procedimientos mediante los cuales implementen sus acciones; este proceso constante de innovación debe incorporar el aprovechamiento intensivo de tecnologías apropiadas, de manera que ellas contribuyan al cambio y mejora de la gestión pública;

Que, el Objetivo 3 "Investigación y sanción oportuna y eficaz de la corrupción en el ámbito administrativo y judicial" del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016, aprobado por Decreto Supremo Nº 119-2012-PCM, establece que sobre la base de los hallazgos de este objetivo, se plantean entre otras, la Estrategia 3.2 "Fortalecer los procedimientos para la aplicación oportuna de las normas que sancionan la corrupción en los ámbitos administrativo y judicial"; incluyendo para ello, entre otras acciones, asegurar la transparencia de la información vinculada a los procesos de corrupción;

Que, los Lineamientos de Política Sectorial para prevenir y enfrentar la Corrupción en el Sector Educación, aprobados por Resolución Ministerial Nº 0413-2013-ED, incluyen como Cuarto Componente, una gestión que impone sanciones efectivas y eficaces; disponiendo que para determinar la responsabilidad funcional, las entidades del Sector Educación, a través de sus Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, deben investigar bajo el principio del debido proceso y recomendar sanciones de forma imparcial y proporcional que puedan ser aplicadas en forma real y oportuna; para lo cual el sector debe, entre otras cosas, registrar todos los expedientes que ingresen a las referidas comisiones, realizando el seguimiento respectivo;

Que, por lo antes expuesto, con Informe Nº 0038-2014-MINEDU/VMGI-OET-OCyS, la Oficina General de Ética Pública y Transparencia señala que considera necesario oficializar el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, así como establecer la obligatoriedad de su uso en cada una de las instancias de gestión educativa descentralizadas a nivel nacional, que les permita tener una mejor gestión de la información del estado de los expedientes ingresados a las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios del Sector Educación, facilitando el seguimiento de cada una de las etapas del procedimiento y la toma de decisiones del Titular de la Entidad frente a las faltas administrativas o infracciones éticas cometidas;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

**Artículo 1.-** Oficializar el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, aplicativo informático en el que se registra la información referida a los expedientes sobre procesos administrativos disciplinarios seguidos en el Sector Educación.

**Artículo 2.-** Disponer el uso obligatorio del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX por parte de las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación a nivel nacional.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina General de Ética Pública y Transparencia, para que en coordinación con la Oficina de Coordinación Regional, sea la responsable de brindar asistencia técnica a las instancias de gestión educativa descentralizadas del Sector Educación, respecto de la implementación, acceso y uso del Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes - SIMEX, ubicado en el portal [www.perueduca.pe](http://www.perueduca.pe); así como, de realizar su correspondiente seguimiento.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Apoyo a la Administración de la Educación publique la presente resolución, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

### **ENERGIA Y MINAS**

**Designan a Electronoroeste S.A. como administrador provisional de la Línea de Transmisión 33 kV C.T. Malacas - S.E. Talara**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 322-2014-MEM-DM**

Lima, 14 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Servicio Público de Electricidad, definido como el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo, es de utilidad pública;

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-97-EM, de fecha 22 de enero de 1997, Empresa Eléctrica de Piura S.A - EEP SA obtuvo la Concesión Definitiva de Transmisión que comprende la Línea de Transmisión de 33 kV C.T. Malacas - S.E. Talara;

Que, mediante el documento con registro N° 2198787, EEP SA presentó su renuncia a la concesión definitiva de la Línea de Transmisión de 33 kV C.T. Malacas - S.E. Talara, la misma que se encuentra en trámite;

Que, mediante el documento con registro N° 2390451, EEP SA ha solicitado se realicen las acciones pertinentes que viabilicen la transferencia de la Línea de Transmisión de 33 kV C.T. Malacas - S.E. Talara; o, en todo caso, el nombramiento de un interventor, de conformidad con la normatividad aplicable;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en el procedimiento de renuncia de concesiones, se designará un interventor de las operaciones del concesionario hasta el cumplimiento del plazo respectivo;

Que, dado que la actividad de Transmisión de electricidad es de utilidad pública, resulta necesario encargar la administración provisional de la Línea de Transmisión de 33 kV C.T. Malacas - S.E. Talara a una empresa de distribución ubicada en la misma zona geográfica, y que cuente con experiencia e infraestructura necesaria para su rehabilitación, operación y mantenimiento;

Con el visto bueno del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a Electronoroeste S.A. (ENOSA) como administrador provisional de la Línea de Transmisión 33 kV C.T. Malacas - S.E. Talara, quien se encargará de su operación y mantenimiento, en tanto se determine al nuevo concesionario.

**Artículo 2.-** Los peajes y compensaciones establecidos por OSINERGMIN para la Línea de Transmisión 33 kV Talara-Refinería (C.T. Malacas - S.E. Talara) serán asignados por OSINERGMIN al nuevo concesionario de dicha Línea de Transmisión.

**Artículo 3.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA  
Ministro de Energía y Minas

### INTERIOR

**Encargan funciones de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y dan por concluida encargatura de funciones de Directora de la Dirección de Capacitación y Bienestar**

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0828-2014-IN

Lima, 14 de julio de 2014

#### CONSIDERANDO

Que, por Resolución Ministerial Nº 0360-2014-IN, de fecha 17 de marzo de 2014, se designó a la abogada Mariel Herrera Llerena en el cargo público de confianza de Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, nivel F-5;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0562-2014-IN-DGRH, de fecha 12 de mayo de 2014, se encargó a la abogada Mariel Herrera Llerena el cargo público de confianza de Directora de la Dirección de Capacitación y Bienestar de la Dirección General de Recursos Humanos, en adición a sus funciones de Directora General de la citada dependencia, en tanto se designe a su titular;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo para el cual fue designada, por lo que resulta conveniente expedir la resolución administrativa por la cual se acepte la misma, dando por concluida además la encargatura efectuada y se encarguen las funciones de la Dirección General de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Supremo Nº 010-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por la abogada Mariel Herrera Llerena al cargo público de confianza de Directora General de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, nivel F-5, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar las funciones de la Dirección General de Recursos Humanos a la abogada Ivette Melva Infantes Montalvo, con retención de su cargo de Directora de la Dirección de Procesos de Personal y Remuneraciones, en tanto se designe al titular.

**Artículo 3.-** Dar por concluida la encargatura de la abogada Mariel Herrera Llerena, en el cargo público de confianza de Directora de la Dirección de Capacitación y Bienestar de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados en el mencionado cargo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

DANIEL URRESTI ELERA  
Ministro del Interior

### Aceptan renuncia de Asesor 1 del Despacho Ministerial

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0830-2014-IN

Lima, 14 de julio de 2014

VISTO:

La comunicación presentada por el Coronel EP (r) Juan Alberto Bertetti Carazas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0800-2014-IN de fecha 07 de julio de 2014, se designó al Coronel EP (r) Juan Alberto Bertetti Carazas en el cargo público de confianza de Asesor 1 del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior;

Que, mediante documento del visto, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo para el cual fue designado, por lo que resulta conveniente expedir la resolución administrativa mediante la cual se acepte la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2013-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia presentada por el Coronel EP (r) Juan Alberto Bertetti Carazas al cargo público de confianza de Asesor 1 del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL URRESTI ELERA  
Ministro del Interior

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan viaje de funcionaria diplomática a México, en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0443-RE

Lima, 10 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Ministra Consejera en el Servicio Diplomático de la República Gloria del Carmen Olivares Portocarrero de Garro, Directora de América del Norte, de la Dirección General de América, acompañará al Presidente de la República en su Visita Oficial a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 16 al 18 de julio de 2014;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) Nº 721, del Despacho Ministerial, de 10 de julio de 2014; y el Memorandum (OPR) Nº OPR0218/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 11 de julio de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Ministra Consejera en el Servicio Diplomático de la República Gloria del Carmen Olivares Portocarrero de Garro, Directora de América del Norte, de la Dirección General de América, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 16 al 18 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906: Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Pasaje Aéreo Clase Económica US\$</b>	<b>Viáticos por día US\$</b>	<b>Nº de días</b>	<b>Total Viáticos US\$</b>
Gloria del Carmen Olivares Portocarrero de Garro	1,250.00	440.00	2	880.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, la citada funcionaria diplomática presentará al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan viaje de funcionario diplomático a Brasil, en comisión de servicios****RESOLUCION MINISTERIAL N° 0444-RE**

Lima, 10 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Diálogo de los Líderes de BRICS y de América del Sur, en el marco de la VI Cumbre BRICS, se llevará a cabo en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, el 16 de julio del 2014;

Que, asimismo, el encuentro presidencial entre la República Popular China, la República Federativa de Brasil, el Cuarteto de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), los países de América del Sur y los Estados Unidos Mexicanos, se realizará en la citada ciudad, el 17 de julio de 2014, con miras a promover una reflexión sobre los objetivos y el alcance del Foro CELAC - China;

Que, el 15 de julio de 2014, previas a las reuniones antes señaladas, el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Julio Hernán Garro Gálvez, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, sostendrá reuniones de coordinación con la Embajada del Perú en la República Federativa de Brasil;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N° 716, del Despacho Ministerial, de 8 de julio de 2014; y los Memoranda (DGM) N° DGM0574/2014, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 11 de julio

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de 2014, y (OPR) N° OPR0215/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 9 de julio de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Julio Hernán Garro Gálvez, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, del 15 a 17 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0089559: Fortalecimiento del Multilateralismo y Cuotas a Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total Viáticos US\$
Julio Hernán Garro Gálvez	2,198.00	370.00	3 + 1	1,480.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Autorizan viaje de funcionario diplomático a Ecuador, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0448-RE

Lima, 12 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos del Perú y del Ecuador han suscrito la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Que, el II Taller Binacional Ecuador-Perú sobre estrategias y procedimientos para protección de bienes culturales patrimoniales se llevará a cabo en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro, República del Ecuador, del 16 al 18 de julio de 2014;

Que, el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Thierry Roca-Rey Deladrier, Director Regional de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Piura, departamento de Piura, participará en el citado taller, del 16 al 17 de julio de 2014;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 3682 del Despacho Viceministerial, de 8 de julio de 2014; y los Memoranda (DAC) N° DAC0851/2014, de la Dirección General para Asuntos Culturales, de 2 de julio de 2014, y (OPR) N° OPR0216/2014, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 11 de julio de 2014, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Thierry Roca-Rey Deladrier, Director Regional de la Oficina Desconcentrada en la ciudad de Piura, departamento de Piura, a la ciudad de Zaruma, Provincia de El Oro, Ecuador, del 16 al 17 de julio de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0094296: Promoción Cultural, Protección Patrimonial y Cooperación (cultura, educación y deporte), debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Terrestre (Piura-Zaruma-Piura) S/.	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Thierry Roca-Rey Deladrier	400.00	370.00	1 + 1	740.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL  
Ministro de Relaciones Exteriores

### SALUD

**Conforman la Unidad Funcional de Articulación para la Gestión de Políticas de Salud en el Despacho Ministerial**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 526-2014-MINSA

Lima, 14 de julio del 2014

Visto, el Expediente N° 14-071454-011, que contiene el Informe N°0109-2014 -OGPP-OO/MINSA, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Nota Informativa N° 188-2014-JGDM/DSS/MINSA del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, define como una de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno; señalando además

## Sistema Peruano de Información Jurídica

que, en el proceso de formulación de las mencionadas Políticas, el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política;

Que, el Plan de implementación de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública 2013-2016, aprobado por Resolución Ministerial N° 125-2013-PCM, establece que los Ministerios que son entes rectores de los sistemas funcionales, deben promover, apoyar y participar en espacios de coordinación interinstitucional con entidades del mismo nivel como de otros niveles de gobierno, para multiplicar la capacidad de servicio del Estado en beneficio de los ciudadanos mediante la articulación de políticas, recursos y capacidades institucionales;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud coordinará con otros niveles de gobierno y otros sectores con la finalidad de garantizar la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, así como el seguimiento, evaluación y cumplimiento de las mismas, a través de sus órganos de línea; para tal efecto celebra convenios interinstitucionales de asistencia y cooperación mutua;

Que, el numeral 5.4.5 de la Directiva N° 007-MINSA-OGPP-V.02, Directiva para la Formulación de Documentos Técnicos Normativos de Gestión Institucional, aprobada por Resolución Ministerial N° 603-2006-MINSA y sus modificatorias, establece que las entidades podrán conformar áreas funcionales, que en ningún caso forman parte de la estructura orgánica de la entidad y su naturaleza es temporal;

Que, mediante el informe de visto, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto ha emitido opinión técnica favorable para la conformación de la Unidad Funcional de Articulación para la Gestión de Políticas de Salud en el Despacho Ministerial lo cual permitiría ejercer la atribución de articulación y coordinación establecida en la Ley de Organización y Funciones del MINSA y garantizar la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría, así como el seguimiento, evaluación y cumplimiento de las mismas;

Que, estando a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en la Directiva N° 007-MINSA-OGPP-V.02, Directiva para la Formulación de Documentos Técnicos Normativos de Gestión Institucional, aprobada por Resolución Ministerial N° 603-2006-MINSA;

SE RESUELVE:

### **Artículo 1.- De la conformación de la Unidad Funcional de Articulación para la Gestión de Políticas de Salud**

Conformar, con carácter temporal, la Unidad Funcional de Articulación para la Gestión de Políticas de Salud en el Despacho Ministerial, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del MINSA.

### **Artículo 2.- De las funciones**

La Unidad Funcional de Articulación para la Gestión de Políticas de Salud, a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el proceso de articulación intrasectorial e intergubernamental para la gestión de las políticas.
- b) Diseñar y proponer las estrategias de articulación y coordinación intrasectorial e intergubernamental basadas en las propuestas de la Oficina de Descentralización y en las recomendaciones del Consejo Nacional de Salud.
- c) Dirigir las reuniones y encuentros con los actores del sistema de salud.
- d) Dirigir la elaboración de propuestas y mecanismos para el desarrollo de la articulación intrasectorial e intergubernamental.
- e) Coordinar con los órganos correspondientes la implementación de acuerdos y acciones establecidos en el marco de la articulación intergubernamental e intrasectorial.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

f) Realizar el seguimiento y evaluación de las acciones en materia de articulación intrasectorial, intergubernamental realizadas por los órganos del Ministerio de Salud y otros actores del sistema nacional de salud, en coordinación con la Oficina de Descentralización.

### Artículo 3.- De la publicación

Encargar a la Oficina General de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica: <http://www.minsa.gob.pe/transparencia/normas.asp>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

### Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”

#### RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 012-2014-MTPE-3

Lima, 14 de julio de 2014

VISTOS: La Carta s/n de fecha 02 de julio de 2014, del señor Fredy Macario Zelaya Herrera; el Informe N° 313-2014-TP/DE/UGAL de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”; el Oficio N°435-2014-MTPE/3/24.1 de la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” y el Proveído N° 1514-2014-MTPE/3 del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 007-2014-MTPE-3 de fecha 16 de abril de 2014, este Viceministerio designó al señor Fredy Macario Zelaya Herrera, como Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”;

Que, a través de la carta de vistos, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

Que, el artículo 19 del Manual de Operaciones del referido Programa, aprobado por Resolución Ministerial N° 226-2012-TR, establece entre otros aspectos, que la Unidad Gerencial de Administración está a cargo de un Gerente, quien es designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, a propuesta del Director Ejecutivo;

Que, la designación señalada en el considerando precedente, no se encuentra comprendida en lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

Que, mediante el oficio de vistos, la Directora Ejecutiva del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú” ha elevado la propuesta para la designación del respectivo funcionario;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde emitir el acto de administración interna que de por aceptada la renuncia formulada y se designe al nuevo funcionario que ocupará dicho cargo;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 26 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, modificado por Decreto Supremo N° 012-2011-TR y en el

## Sistema Peruano de Información Jurídica

artículo 19 del Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 226-2012-TR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor FREDY MACARIO ZELAYA HERRERA, como Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor JUAN ANTONIO LAOS ESTUPIÑÁN, como Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo “Trabaja Perú”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR QUISPE REMÓN  
Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Resolución Viceministerial que establece las fechas y horas correspondientes a la puesta en servicio de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, de acuerdo al Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, aprobado por R.VM. N° 644-2013-MTC-03 y modificado por R.VM. N° 130-2014-MTC-03**

#### RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 452-2014-MTC-03

Lima, 11 de julio del 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29956, Ley que establece el derecho de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija, instituye el derecho del usuario de telefonía fija de conservar su número telefónico aun cuando cambie de empresa operadora; señalando que la portabilidad numérica dispuesta por la Ley entra en vigencia de manera gradual a nivel nacional, a más tardar el 28 de julio del año 2014;

Que, asimismo, la Ley N° 29956 dispone que en tanto entre en vigencia el derecho de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, determinan las condiciones técnicas, económicas y administrativas que requiere la implementación de la portabilidad numérica en el servicio público de telefonía fija;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2013-MTC, se aprobaron las Condiciones para la Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, disponiendo en su Primera Disposición Complementaria Final que el Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, sería aprobado mediante Resolución Viceministerial; así también, en el numeral 2.4 del artículo 2 del citado Decreto Supremo, se establece que el Administrador de las Bases de Datos Centralizadas - Principales de Portabilidad Numérica del servicio público de telefonía fija y de los servicios públicos móviles, deberá sujetarse al referido Plan General a efectos de implementar la base de datos de portabilidad del servicio público de telefonía fija;

Que, por Resolución Viceministerial N° 644-2013-MTC-03, modificada por Resolución Viceministerial N° 130-2014-MTC-03, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó el Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, definiendo las actividades a ser realizadas por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la Entidad Administradora de las Bases de Datos Centralizadas-Principales de Portabilidad Numérica del servicio público de telefonía fija y de los servicios públicos móviles, así como por las entidades del Estado involucradas en la implementación de la portabilidad numérica del servicio público de telefonía fija;

Que, en virtud de lo dispuesto en Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, ACTIVIDAD 3, numeral 3.1.b, las fechas y horas correspondientes a la puesta en servicio serán establecidos mediante Resolución Viceministerial;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, por Resolución Viceministerial N° 372-2014-MTC-03 de fecha 17 de junio de 2014, se dispuso la publicación para comentarios en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio, del proyecto de Resolución Viceministerial que establece las fechas y horas correspondientes a la puesta en servicio de la portabilidad numérica en el servicio público de telefonía fija, de acuerdo al Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, aprobado por Resolución Viceministerial N° 644-2013-MTC-03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 130-2014-MTC-03;

Que, se han recibido comentarios a la referida norma, los cuales han sido evaluados para la emisión de la presente Resolución Viceministerial;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución Viceministerial para establecer las fechas y horas correspondientes a la puesta en servicio de la portabilidad numérica en el servicio público de telefonía fija;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29956, Ley que establece el derecho de Portabilidad Numérica en los servicios de telefonía fija; y el Decreto Supremo N° 016-2013-MTC, que aprueba las Condiciones para la Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, y la Resolución Viceministerial N° 644-2013-MTC-03, modificado por Resolución Viceministerial N° 130-2014-MTC-03;

SE RESUELVE:

### **Artículo Único.- De la puesta en servicio de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija.**

La puesta en servicio de la Portabilidad Numérica en el servicio público de telefonía fija se llevará a cabo a nivel nacional, es decir en las tres (3) zonas previstas por el numeral 3.1.a del Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, de acuerdo a lo siguiente:

- El 19 de Julio del 2014 desde las 00:00Hrs se implementará el Intercambio de Información en los Sistemas de Señalización para la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija, incluyendo las adecuaciones técnicas en las redes, plataformas y sistemas para la correcta operación del servicio.

- El 26 de julio del 2014 desde las 09:00Hrs se pondrá a disposición del público la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

## **AGENCIA DE COMPRAS DE LAS FUERZAS ARMADAS**

### **Fe de Erratas**

#### **RESOLUCION JEFATURAL N° 010-2014-ACFFAA**

Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 010-2014-ACFFAA, publicada el día 5 de julio de 2014.

- En el Noveno Considerando.-

#### **DICE:**

“(…)

Que, asimismo el citado artículo, establece como funciones de tesorería de la Oficina General de Administración las siguientes: h) efectuar el pago a los contratistas, de acuerdo a los términos y condiciones contractuales, cuando la Dirección de Ejecución de Contratos lo requiera y los correspondientes a los pagos de bienes, servicios y obras para el funcionamiento de la Agencia; y, k) verificar y fiscalizar las rendiciones de gasto efectuadas por el personal de la Agencia, en aplicación de la normatividad vigente;”

(…)”

#### **DEBE DECIR:**

“(…)”

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo el citado artículo, establece como funciones de tesorería de la Oficina General de Administración las siguientes: h) efectuar el pago a los contratistas, de acuerdo a los términos y condiciones contractuales, cuando la Dirección de Ejecución de Contratos lo requiera y los correspondientes a los pagos de bienes, servicios y obras para el funcionamiento de la Agencia; k) verificar y fiscalizar las rendiciones de gasto efectuadas por el personal de la Agencia, en aplicación de la normatividad vigente; y, q) otras funciones que le asigne la Secretaría General o que le sean dadas por normativa expresa.;"

(...)"

### DICE

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, al COM. FAP ARMANDO ALEJANDRO MARTÍN PANICCIA DONAYRE, las funciones de tesorería establecidas en el artículo 25, literales h) y k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en tanto se designe a su titular."

### DEBE DECIR:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, al COM. FAP ARMANDO ALEJANDRO MARTÍN PANICCIA DONAYRE, las funciones de tesorería establecidas en el artículo 25, literales h), k) y q) del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en tanto se designe a su titular."

## COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

### Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a México, en comisión de servicios

#### RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 131-2014-PROMPERU-SG

Lima, 14 de julio de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción del Turismo de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de sus funciones, PROMPERÚ ha programado su participación, en el marco de la visita de Estado y el Foro Empresarial a realizarse en la ciudad de México DF, Estados Unidos Mexicanos, del 16 al 18 de julio de 2014, con el objetivo de representar y atender los encuentros comerciales enfocados en la cartera de turismo, fomentando el intercambio efectivo y alianzas comerciales con los actores profesionales del turismo, participantes en dicho evento, con la finalidad de generar oportunidades de promoción que coadyuven el incremento de turistas mexicanos al Perú;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción del Turismo de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de la señora María del Carmen de Reparaz Zamora, a la ciudad de México DF, Estados Unidos Mexicanos, para que en representación de PROMPERÚ, realicen acciones de promoción del turismo, en evento antes mencionado;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora María del Carmen de Reparaz Zamora, a la ciudad de México DF, Estados Unidos Mexicanos, del 15 al 19 de julio de 2014, para que en representación de PROMPERÚ lleven a cabo diversas acciones de promoción del turismo, durante la actividad mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes Aéreos	:	US\$ 1 041,00
- Viáticos (US\$ 440,00 x 4 días)	:	US\$ 1 760,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora María del Carmen de Reparaz Zamora, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS  
Secretaria General (e)

### INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

**Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de junio de 2014**

#### RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 077-2014-INGEMMET-PCD

Lima, 11 de julio de 2014

VISTO, el informe N° 035-2014-INGEMMET/DCM, de fecha 11 de julio de 2014 formulado por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Junio del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, posteriormente Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM del 05 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM; y

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Publíquese en el diario oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Junio del año 2014, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente Resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

Regístrese y publíquese.

SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidente del Consejo Directivo

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Encargan a trabajadora funciones de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas**

#### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 226-2014-SUNAT

Lima, 14 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6 de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que se encuentra vacante el cargo de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, el cual es considerado cargo de confianza según la Resolución de Superintendencia N.º 204-2012-SUNAT y sus modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT, por lo cual se ha estimado conveniente encargar a la persona que ocupará dicho cargo;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el inciso i) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 122-2014-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Encargar a la trabajadora Gudrun Laura Hurtado Chorrillos en el cargo de confianza de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional (e)

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Disponen la permanencia de magistrados provisional y supernumerario en la Segunda Sala Laboral de Lima y en el 4º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 209-2014-P-CSJLI-PJ

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 14 de julio de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 179-2014-P-CSJLI-PJ de fecha 10 de junio del presente año.

Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Administrativa de vistos, la doctora Alicia Margarita Gómez Carbajal, Presidenta de la Segunda Sala Laboral de Lima solicita se le conceda hacer uso de sus vacaciones pendientes de goce por el periodo del 11 de junio al 10 de julio del presente año; asimismo, mediante el ingreso número 301758-2014, la referida Juez Superior, solicita se suspendan sus vacaciones a partir del 30 de junio del presente año y se le conceda la licencia por motivos de duelo hasta el 14 de julio del presente año; al respecto, habiéndose emitido el informe pertinente se le informó que gozaría de la referida licencia por el periodo del 11 al 13 de julio del presente año toda vez que se encontraba gozando de sus vacaciones; asimismo, en la fecha, se pone en conocimiento de esta Presidencia la licencia por motivos de salud concedida a la referida Juez Superior a partir de hoy 14 de julio y por toda esta semana.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente emitir el pronunciamiento respectivo, a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Segunda Sala Laboral de Lima y Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, y disponer la permanencia de los doctores Máximo Saul Barboza Ludeña y Juan Felipe Jesús Inga conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER LA PERMANENCIA del doctor MÁXIMO SAÚL BARBOZA LUDEÑA, Juez Titular del 4º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Segunda Sala Laboral de Lima, a partir del 11 de julio del presente año y mientras dure la licencia de la doctora Gómez Carbajal, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

### SEGUNDA SALA LABORAL

Dr. Guillermo Emilio Nue Bobbio	Presidente
Dr. Ciro Lusman Fuentes Lobato	(P)
Dr. Máximo Saúl Barboza Ludeña	(P)

**Artículo Segundo.-** DISPONER LA PERMANENCIA del doctor JUAN FELIPE JESUS INGA, como Juez Supernumerario del 4º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, a partir del día 11 de julio del presente año, y mientras dure la promoción del doctor Barboza Ludeña.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

IVAN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS  
Presidente  
Corte Superior de Justicia de Lima

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

### RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 549-2013-PCNM

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio Nº 450-2014-OAF-CNM, recibido el 10 de julio de 2014)

#### P.D. Nº 036-2012-CNM

San Isidro, 22 de octubre de 2013

#### VISTO;

El proceso disciplinario Nº 036-2012-CNM, seguido contra el doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo, por su actuación como Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

#### CONSIDERANDO:

##### Antecedentes:

1. Que, por Resolución Nº 473-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo, por su actuación como Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

##### Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa al doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo el haber accedido y ejercido el cargo de Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios sin haber comunicado el hecho que tenía dos sentencias pronunciadas en su contra por la comisión de delitos dolosos, una con reserva de fallo condenatorio y otra condenatoria con ejecución suspendida, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en el artículo 4 inciso 4 de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 5 de la citada ley;

##### Análisis de la imputación formulada:

3. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado en la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, los descargos del juez procesado, que corren de fojas 555 a 564; su declaración del 26 de setiembre de 2012, transcrita de fojas 579 a 584; su informe oral del 12 de noviembre de 2012, contenido en el audio del disco compacto de fojas 590; su informe escrito de fojas 591 a 594; y la documentación recaudada por este Consejo;

4. Que, a efecto de determinar la responsabilidad del doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo en el supuesto al que se refiere el cargo en su contra, inicialmente se debe esclarecer el hecho ligado como antecedente, referido a que fue sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

4.1. Que, en tal perspectiva, se debe indicar que en el proceso penal seguido contra Víctor Efraín Castelo Tamayo, por el delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de las menores Ayda Mónica y Lelia Marcela Castelo Chacón, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal del Cusco, con el expediente Nº 144-1994, mediante sentencia del 16 de junio de 1998, de fojas 87 a 90, se declaró la reserva del fallo condenatorio a favor del procesado, y el pago de una reparación civil a favor de las agraviadas, sin perjuicio del abono del monto adeudado por alimentos, con un periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio; sentencia que no fue apelada, por lo que el proceso fue archivado definitivamente conforme al acta de lectura de sentencia y resolución de fojas 91 y 93;

4.2. Que, asimismo, en el proceso penal contra Víctor Efraín Castelo Tamayo, por el delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de las menores Ayda Mónica y Lelia Marcela Castelo Chacón, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal del Cusco, con el expediente Nº 351-1997, mediante sentencia del 20 de octubre de 1994, de fojas 290 a 292, el procesado fue condenado como autor del delito, imponiéndosele pena privativa de libertad de

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

seis meses, suspendida bajo reglas de conducta, y el pago de una reparación civil a favor de las agraviadas; sentencia que fue confirmada por resolución del 23 de diciembre de 1994, de fojas 293; habiendo sido rehabilitado posteriormente, y anulados sus antecedentes policiales y judiciales por resolución del 15 de enero de 2009, de fojas 294;

**5.** Que, esclarecidos estos sucesos, corresponde señalar que con posterioridad, mediante Resolución Administrativa N° 239-2009-P-CSJMD-PJ del 08 de mayo de 2009, de fojas 01 y 02, el juez procesado fue designado como Vocal Superior Suplente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, a partir del 11 de mayo de 2009;

**6.** Que, la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, vigente desde el 07 de mayo de 2009, en su artículo 7 regula los requisitos especiales para ser juez superior, y en el 4 establece los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial, entre ellos, el siguiente:

“4. no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial;”.

**7.** Que, en tal sentido, el juez procesado para su designación en el cargo no sólo debió reunir los requisitos especiales contenidos en el artículo 7 de la Ley N° 29277, sino además los requisitos generales establecidos en el artículo 4 del citado texto legal;

**8.** Que, en la secuencia del análisis también es relevante señalar que para ser designado en el cargo de Vocal Superior Suplente, el juez procesado presentó ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, entre otros documentos, la declaración jurada que obra a fojas 149, donde indicó “no registrar antecedentes penales, ni encontrarse procesado por delito doloso”; acción de la cual es posible inferir que siendo consciente de que se encontraba legalmente impedido para ocupar el cargo de juez superior, omitió consignar que tenía dos sentencias en su contra por la comisión de delitos dolosos, una con reserva de fallo condenatorio y la otra condenatoria con ejecución suspendida, de la cual fue rehabilitado posteriormente;

**9.** Que, el juez procesado en sus descargos, reiterando lo indicado ante la Oficina de Control de la Magistratura, señaló que no actuó dolosa o deliberadamente; en la fecha de inicio de la investigación y el proceso disciplinario había dejado de ser magistrado suplente, hecho por el cual su destitución es un imposible jurídico, al haber operado la sustracción de la materia; la imputación en su contra no debe conllevar a que se le sancione, si se respetan los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, legalidad y non bis in ídem, dado a que no ingresó a la carrera judicial, definida por los artículos 1 y 4 de la Ley N° 29277; además, porque no está obligado por mandato legal a mencionar las sentencias penales de las que ha sido rehabilitado, rigiendo lo contrario por disposición de los artículos 60, 70 y siguientes del Código Penal, y en razón a que en su desempeño funcional no incurrió en conducta;

**10.** Que, los argumentos de defensa del juez procesado no desdican los elementos de convicción del cargo que se le imputa, ya que su condición de ex magistrado suplente no le releva de responsabilidad disciplinaria, conforme a lo regulado por el artículo IX de las Disposiciones Generales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo; asimismo, porque si bien es cierto que el mismo no ingresó a la carrera judicial propiamente dicha, también lo es que ejerció la función jurisdiccional en condición de juez suplente, figura a la que se refiere el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es análoga a la del juez supernumerario descrito por el artículo 65 de la Ley N° 29277, que traen consigo las mismas responsabilidades de los jueces titulares;

**11.** Que, bajo el citado criterio, el presente proceso disciplinario en nada afecta los principios de razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, legalidad y non bis in ídem, dado además a que éste no se inició por el hecho mismo de que el juez procesado haya sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos, sino porque ocultó dicha información al momento de su designación como Juez Superior Suplente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, ya que el accionar de todo magistrado debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley;

**12.** Que, en tal perspectiva, la Constitución Política regula lo siguiente:

“Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

13. Que, asimismo, la invocada Ley N° 29277 en su artículo 48 literal 5 tipifica el tipo de conducta que se reprocha al juez procesado como:

“Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida”.

### Conclusión con respecto al cargo imputado:

14. Que, por lo expuesto, está acreditado que el doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo accedió y ejerció el cargo de Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios sin haber comunicado el hecho que tenía dos sentencias pronunciadas en su contra por la comisión de delitos dolosos, una con reserva de fallo condenatorio y otra condenatoria con ejecución suspendida, contraviniendo con dicha conducta lo establecido en el artículo 4 literal 4 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial e incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 48 literal 5 de la citada ley;

### Graduación de la Sanción:

15. Que, para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

16. Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que la imputación contra el juez procesado se centra en la infracción de uno de los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial, cual es “no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso”, establecido en el artículo 4 literal 4. de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, que conlleva a la falta muy grave prevista en el artículo 48 literal 5. de la citada ley, referida a “Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida”;

17. Que, la conducta del juez procesado se manifiesta en una acción voluntaria y directa, porque accedió y ejerció el cargo de Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata sin haber comunicado el hecho que tenía dos sentencias en su contra por la comisión de delitos dolosos, una con reserva de fallo condenatorio y otra condenatoria con ejecución suspendida; dando muestra de una acción consciente, ya que con tal fin presentó una declaración jurada afirmando todo lo contrario;

18. Que, la gravedad de la actuación del juez procesado fluye porque esta es incompatible con los requisitos y responsabilidades funcionales, generando la afectación y desnaturalización de los mismos, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público;

19. Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

20. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

20.1. Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA-TC, en la cual estableció que: “(...) si bien la Constitución (artículo 146, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...);”

20.2. Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA-TC, en la cual dejó sentado que: “(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o

## Sistema Peruano de Información Jurídica

influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

**21.** Que, también cabe citar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y del objeto de la misma, que: “La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados”<sup>1</sup>; sanción que debe ser entendida como: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”<sup>2</sup>;

**22.** Que, en consecuencia, el cargo atribuido al juez procesado, doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo, ha sido suficientemente probado, configurando falta grave por ocultar una prohibición que le era imputable para ejercer la función de juez, descrita en el artículo 48 literal 5 de la Ley N° 29277, a partir del hecho de que no cumplía el requisito general para acceder y permanecer en la carrera judicial, referido a no haber sido condenado o pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso, regulado en el artículo 4 literal 4 de la invocada Ley N° 29277; suceso que por ser grave amerita imponer la sanción de destitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la acotada ley; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la sesión plenaria N° 2385, del 02 de mayo de 2013, por Acuerdo N° 744-2013, sin la presencia de los señores Consejeros Luis Maezono Yamashita, Vladimir Paz de la Barra y Luz Marina Guzmán Díaz;

### SE RESUELVE:

**1.-** Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución contra el doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo, por su actuación como Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

**2.-** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

**3.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

GASTON SOTO VALLENAS

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

<sup>2</sup> Ibídem, pg. 163.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Dan por concluido proceso disciplinario seguido contra magistrado por su actuación como Juez del Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y declaran que no amerita aplicarse la sanción de destitución, sino una menor que compete imponer al Poder Judicial**

### RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 027-2014-PCNM

#### P.D. Nº 031-2012-CNM

San Isidro, 27 de febrero de 2014

VISTO;

El proceso disciplinario Nº 031-2012-CNM, seguido al doctor Joel Daniel Choque Mamani, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

#### **Antecedentes:**

1. Que, por Resolución Nº 461-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Joel Daniel Choque Mamani, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

#### **Cargos del proceso disciplinario:**

2. Que, se imputa al doctor Joel Daniel Choque Mamani el haber incurrido en notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, y haber vulnerado el deber de independencia e imparcialidad en el proceso seguido ante su Despacho contra Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez, por el delito de secuestro, en agravio de quienes supuestamente le habían hurtado dos caballos de paso de su propiedad, puesto que lo habría amenazado verbalmente y efectuado constantes y continuas llamadas telefónicas al domicilio del procesado y su esposa Flor Elena Jiménez León, con el fin de amenazar al primero y tener algún tipo de acercamiento con la segunda;

#### **Análisis:**

3. Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha valorado el expediente generado en la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, la declaración del Juez procesado, registrada de fojas 451 a 457, y la información cursada por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Jefe de la Unidad Documentaria de la Oficina de Control de la Magistratura, en el sentido que no se encuentra en trámite algún recurso impugnatorio relacionado al caso; debiéndose indicar también que el juez procesado no presentó sus descargos a pesar de haber sido debidamente emplazado con tal fin;

4. Que, las imputaciones contra el juez procesado se circunscriben a dos hechos concretos, los cuales fueron negados y contradichos por aquél, en forma reiterada, durante la tramitación del presente proceso disciplinario; por lo cual, a efectos del análisis correspondiente, se deben evaluar y valorar los medios de prueba actuados en forma conjunta y respecto de cada uno de los hechos materia de cuestionamiento, los que se refieren sustancialmente a amenazas verbales y llamadas telefónicas que habría realizado con el propósito de amedrentar al procesado Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez, así como obtener algún tipo de acercamiento con la esposa de este último, la señora Flor Elena Jiménez León;

5. Que, en tal contexto, se aprecia que en la queja que interpusieron los cónyuges Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez y Flor Elena Jiménez León, de fojas 1 a 3, reiterada por escrito de fojas 8 a 10, refieren que el juez procesado mostró una conducta impropia de su investidura, al haber cortejado y acosado sexualmente a la quejosa Jiménez León a través de llamadas telefónicas efectuadas reiteradamente a su domicilio en altas horas de la noche y madrugada, proponiéndole salir a libar licor; así como porque había amenazado al quejoso Fuentes Rivera Santivañez con internarlo en la cárcel, con ocasión de un proceso penal que se le seguía por el delito de secuestro, en agravio de quienes supuestamente le habían hurtado dos caballos de paso de su propiedad;

6. Que, en fecha 04 de abril de 2008, doña Flor Elena Jiménez León prestó su declaración ante el órgano de control del Poder Judicial, que se registra de fojas 74 a 76, señalando que con motivo de un proceso judicial en el que

## Sistema Peruano de Información Jurídica

estaba involucrado su esposo, acusado de secuestro, este último le indicó que el juez Choque Mamani requería su presencia en su despacho, y al haber concurrido a entrevistarse con el citado magistrado éste le dijo:

“(…) el caso de mi esposo era muy delicado, la pena era de 30 años de cárcel y no había forma de resolver (….) me dijo que hay que esperar lo que resuelva el Fiscal (….) a cuatro días de esa oportunidad me llamó a mi casa que me acercara al Juzgado (Sic), yo acudí (….) y empezó a hablar mal de mi esposo (….) insinuándose se levantó de su asiento, se me acercó y me cogió de los hombros, ante esa actitud le reproché diciéndole qué le pasa a usted (….) en otras oportunidades ha ido a mi fotocopiadora en la me piropeaba (Sic) (….) entraba a mi tienda con miradas raras piropeándome y para que se vaya rápido y además como era Juez y me había amenazado que a mi esposo lo iba a mandar a la cárcel por el poder que tenía me vi obligada a entregar esas tarjetas movistar (….) el Juez quejado hacía llamadas a mi casa en altas horas de la noche horas de la madrugada y cuando yo contestaba el teléfono me decía “tienes tiempo invitarte a tomar” (….) esto se produjo en cinco a seis oportunidades”;

**7.** Que, también se tiene la declaración prestada ante el órgano de control del Poder Judicial por parte del señor Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez, registrada de fojas 77 a 80, señalando que trató al juez Choque Mamani a partir del mes de junio de 2006, con ocasión de un proceso judicial en el que fue víctima del hurto de dos caballos de paso, siendo que los autores de tal hecho lo denunciaron por secuestro, en cuyas circunstancias el citado magistrado empezó a amenazarlo y extorsionarlo diciéndole que le iba a meter a la cárcel por 30 años;

Asimismo, en su declaración agregó que: “mi esposa me refirió que después que le comenté que el Juez quejado me amenazó con meterme a la cárcel por 30 años, ella se dirigió al Juzgado; oportunidad en la que el Juez le dice que en efecto yo iba a estar en la cárcel y empieza a indisponerme cómo va a estar con un hombre problemático (….) después de unos días le llama a mi casa y le dice que se apersona (….) le refiere que tu esposo ya reconoció el delito acogiéndose al principio de oportunidad en la Fiscalía (….) luego empieza a enamorarla, se levanta de su despacho, se acerca a donde ella está sentada, le agarra el hombro y quiso besarla y mi esposa reaccionó diciéndole qué le pasa y salió de su despacho (….) en muchas oportunidades ha ido a mi establecimiento comercial con el mismo propósito, le ha hecho llamadas telefónicas invitándola a que salga a libar con él”; hechos por los cuales -acotó el declarante- adquirió un identificador de llamadas y detectó que aquellas realizadas a altas horas de la noche provenían del número del juzgado;

**8.** Que, a fojas 90 y 91 obra la declaración testimonial del servidor judicial Alfredo José Ríos Concepción, quien laboró con el juez procesado, en la que indicó que no escuchó que éste último haya hecho propuestas deshonorosas a doña Flor Elena Jiménez León en la sede del juzgado; siendo del mismo sentido las declaraciones de los señores Dwight Montemayor Mendoza y Eder Rober Escobedo Espinoza, de fojas 92 a 93 y 107 a 108, respectivamente, servidores judiciales que también laboraron con el juez procesado;

**9.** Que, el juez procesado en su declaración ante este Consejo, del 04 de setiembre de 2012, negó haber convocado en algún momento a la señora Flor Elena Jiménez León, precisando que fueron aquella y su esposo, Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez, quienes se apersonaron a indagar sobre el proceso que se seguía contra este último; asimismo, negó haberse referido respecto al señor Fuentes Rivera Santivañez en los términos que señaló su esposa, así como haber piropeado o llamado a aquella con la finalidad de invitarla a tomar unos tragos; y, también indicó que sólo hizo algunas llamadas con el fin de coordinar el servicio de fotocopiado que prestaba la referida señora a la sede del Poder Judicial en Cajatambo;

**10.** Que, del análisis de los medios de prueba previamente citados se advierte una contradicción entre las declaraciones de la pareja de cónyuges quejosos, toda vez que respecto al problema judicial en el que se encontraba inmerso el señor Fuentes Rivera Santivañez, su esposa señaló que en un primer momento éste le manifestó que el juez Choque Mamani requirió que ella se apersona a su despacho; mientras que el aludido Fuentes Rivera Santivañez manifestó que luego de haberle contado su problema a su esposa, y frente a las presuntas amenazas del juez Choque Mamani, ésta se dirigió al despacho del citado juez;

**11.** Que, asimismo, la presunta amenaza verbal que habría realizado el juez Choque Mamani contra el señor Fuentes Rivera Santivañez, según versión de este último, se habría dado a consecuencia de que el citado magistrado tomó conocimiento de la denuncia por secuestro que se tramitaba ante su despacho, sin que se aprecie una circunstancia específica que razonablemente pueda entenderse como la causa que dio lugar a tal amenaza; deduciéndose como la única razón probable, la intención del referido juez de mantener una relación con la esposa del quejoso; sin embargo, como señaló el propio señor Fuentes Rivera Santivañez, fue él mismo quien le contó a su esposa los hechos de la denuncia de secuestro que motivaron la concurrencia de aquella al despacho del juez;

**12.** Que, en tal sentido, las amenazas de ser encarcelado que alega el quejoso no han podido ser corroboradas con medio probatorio idóneo alguno, por lo que no se ha creado convicción al respecto, máxime si la única prueba de ello es su propio dicho, el mismo que ha sido negado en forma reiterada y uniforme por el juez

## Sistema Peruano de Información Jurídica

procesado, por lo que no se puede determinar responsabilidad disciplinaria alguna que se pueda atribuir a este último;

13. Que, con respecto a las constantes y continuas llamadas telefónicas que habría efectuado el juez procesado al domicilio conyugal de los quejosos, con el fin de tener algún tipo de acercamiento con la señora Flor Elena Jiménez León, se aprecia que el sustento de aquello radica en dos elementos de prueba, como son, en primer lugar, la declaración de la presunta afectada;

14. Que, en segundo lugar, el reporte de llamadas telefónicas salientes del número 2442029, asignado al Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Cajatambo, al número 2442017, de titularidad de los quejosos, de fojas 114 a 281, ocurridas entre el 12 de setiembre de 2006 y el 14 de agosto de 2007, evidencia una cantidad considerable de llamadas; cabiendo remarcar que en los días 9, 27 y 28 de marzo de 2007 se efectuaron hasta ocho llamadas por día; además la mayoría de éstas son de una duración menor a un minuto; hecho que guarda perfecta coherencia con lo declarado por los quejosos con relación a este extremo de la imputación;

15. Que, así queda acreditado objetivamente la manera como el juez procesado se comunicaba con la quejosa, o intentaba hacerlo, a diversas horas del día, como las 17:11:00, 19:47:17, 20:29:27, 21:54:32 y 22:00 horas, siendo este último un horario inusual e inapropiado para las supuestas coordinaciones que alegó haber efectuado por el servicio de fotocopiado que prestaba la misma a la sede del Poder Judicial en Cajatambo;

16. Que, este Consejo en el Proceso Disciplinario N° 012-2011-CNM, mediante Resolución N° 518-2013-PCNM, del 09 de setiembre de 2013, estableció que no puede imputarse a un magistrado investigado la comisión de inconducta funcional, cuando el sustento de la misma está constituido sólo por la manifestación o dichos del quejoso, sin que existan elementos de convicción que corroboren los mismos; debiéndose seguir esta premisa en lo referente al extremo del cargo por las supuestas amenazas de encarcelamiento que habría proferido el juez procesado contra el quejoso Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez;

17. Que, por otro lado, el razonamiento con respecto a la cantidad excesiva de llamadas telefónicas de corta duración hechas por el juez procesado desde su despacho al domicilio de la quejosa Flor Elena Jiménez León, evidencia una incesante y constante intención de comunicación, por lo menos, con el fin de establecer un acercamiento indebido con esta última;

### Conclusión:

18. Que, el extremo del cargo contra el juez procesado, por haber amenazado con encarcelar al quejoso Jorge Humberto Fuentes Rivera Santivañez, con ocasión de un proceso penal en su contra, no ha podido ser corroborado con medio probatorio idóneo que cree convicción al respecto, por lo que no se puede determinar responsabilidad disciplinaria alguna con respecto a ello;

19. Que, por otro lado, se encuentra acreditado el cargo contra el juez procesado en el extremo que efectuó constantes llamadas telefónicas desde su despacho al domicilio de la quejosa Flor Elena Jiménez León, con el fin de establecer un acercamiento indebido con esta última, lo cual genera responsabilidad disciplinaria por haber mostrado una notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, prevista en el artículo 201 literal 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el contexto de los hechos,

20. Que, en consecuencia, estando acreditada la responsabilidad disciplinaria del juez procesado, valorando los hechos de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para efectos de la graduación respectiva, en particular los criterios de equivalencia con la naturaleza, motivaciones y contexto fáctico de la infracción comprobada en el proceso disciplinario, se concluye que un extremo de los hechos materia del presente proceso disciplinario amerita la imposición de una medida disciplinaria acorde con la intensidad de la falta, la cual dadas las consideraciones previamente anotadas no constituye razón suficiente para que se imponga la destitución que compete como función exclusiva al Consejo Nacional de la Magistratura, sino la aplicación de una sanción menor que compete imponer al Poder Judicial, por lo que se deben devolver los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los fines de ley;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo previsto en el artículo 37 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y al Acuerdo N° 001-2014, adoptado por unanimidad de los Consejos presentes en la Sesión Plenaria N° 2503, del 09 de enero de 2014;

SE RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Dar por concluido el proceso disciplinario seguido al doctor Joel Daniel Choque Mamani, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y declarar que un extremo de los hechos materia del mismo no ameritan aplicar la sanción de destitución, sino una menor que compete imponer al Poder Judicial.

2. Remitir los actuados al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los fines a que se contrae la presente resolución, y proceda conforme a sus atribuciones; inscribiéndose esta decisión en el legajo del magistrado, y archivándose los actuados.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

**Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 549-2013-PCNM, que sancionó con destitución a magistrado por su actuación como Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

### RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 093-2014-CNM

#### P.D. N° 036-2012-CNM

San Isidro, 24 de abril de 2014

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo contra la Resolución N° 549-2013-PCNM, del 22 de octubre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

#### **Antecedentes:**

1. Que, por Resolución N° 473-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo, por su actuación como Juez Superior Suplente de la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

2. Que, por Resolución N° 549-2013-PCNM, se dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución al doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 07 de noviembre de 2013, el doctor Castelo Tamayo formuló recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

#### **Argumentos del recurso de reconsideración:**

4. Que, el recurso de reconsideración en materia señala los siguientes agravios:

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

**4.1.** El procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios del debido proceso y tipicidad, los cuales fueron transgredidos con la resolución recurrida, debido a que incurrió en una motivación inadecuada e incongruente, inobservando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y el propio Reglamento del Consejo;

**4.2.** No actuó en forma dolosa ni deliberada en su designación como magistrado suplente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, cargo que ejerció desde el 11 de mayo al 31 de agosto de 2009; además es inconstitucional que se le pretenda sancionar pese a no tener antecedentes penales, hecho que constituye una circunstancia que legalmente no estaba obligado a mencionar, por haber sido rehabilitado de las sentencias;

**4.3.** No ingresó a la carrera judicial, en tanto que su designación temporal no fue tramitada por su persona bajo las exigencias del artículo 4 de la Ley N° 29777, Ley de la Carrera Judicial, reproducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual la sanción de destitución que se le impuso no responde a los principios de legalidad y tipicidad;

**4.4.** Se ignoró que el artículo 2 numeral 24) literal d) de la Constitución Política establece que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", congruente con la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0010-2002-AI-TC;

**4.5.** Los argumentos que esgrimió no fueron desvirtuados de manera legal, clara e inequívoca y, en contrario, en el considerando 6 de la recurrida se fundamentó que: "(...) la Ley de la Carrera Judicial (...) en su artículo 7 regula los requisitos especiales para ser juez superior, y en el 4 establece los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial, entre ellos el siguiente (...); para luego en el considerando 9 reconocer que su persona no ingresó a la carrera judicial, al no haber estado obligado a mencionar las sentencias penales por lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Penal;

**4.6.** La resolución impugnada en su considerando 10 precisó que su actuación fue ilegal y su conducta típica, sin haberlo demostrado, dado que no existe norma expresa que señale que a un juez suplente o supernumerario -si se quiere- se le pueden aplicar los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29277, siendo aplicables éstos sólo a los magistrados que accedieron a la carrera judicial, imponiéndole una sanción por analogía; y, tampoco se fundamentó por qué no se consideran aplicables a su caso los artículos 2 numeral 24 literal d) de la Constitución Política, 1 de la Ley de la Carrera Judicial, 69 y 70 del Código Penal;

**4.7.** Los considerandos 10, 11, 13 y 14 de la resolución recurrida violan el principio de verdad material, por no haber motivado de manera alguna la decisión tan grave que implica destituir a un ex magistrado del Poder Judicial, a pesar de existir normas que prohíben expresamente mencionar siquiera la existencia de eventuales antecedentes penales de los que fue rehabilitado; razón por la cual se ha generado un acto administrativo arbitrario e ilegal;

### **Naturaleza del recurso de reconsideración:**

**5.** Que, el recurso de reconsideración tiene por fundamento que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

### **Análisis:**

**6.** Que, según lo meritado en la resolución recurrida, en el momento en el que el recurrente asumió el cargo de Vocal Superior Suplente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el 11 de mayo de 2009, aún cuando fue designado temporalmente, se encontraba sujeto al cumplimiento del requisito establecido por el artículo 4 numeral 4) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, que prescribe: "Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial: (...) No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorios por la comisión de un delito doloso (...)", siendo concordante el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al señalar que: "(...) se nombra Vocales y Jueces Suplentes, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley (...);"

**7.** Que, asimismo, se debe precisar que la sanción impuesta al recurrente mediante la resolución impugnada no responde al hecho en sí de haber tenido antecedentes penales o cometido el delito de omisión a la asistencia familiar, por cuanto aquello no se encuentra inmerso en las competencias reconocidas al Consejo por los artículos

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

154 de la Constitución Política, 21 y siguientes de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, sino que fue por haber vulnerado un requisito para acceder al cargo, ocultando el hecho de que había sido condenado por delito doloso hasta en dos oportunidades; requisito del cual no estaba exento, aún cuando había sido rehabilitado de sus sentencias, por la disposición expresa del artículo 4 numeral 4) de la Ley N° 29277, y porque en el procedimiento disciplinario quedaron demostrados la conducta y ánimo del recurrente, que conforme a los artículos 48, 50 y 51 de la citada ley constituye falta muy grave susceptible de ser sancionada con la destitución;

8. Que, los fundamentos de la resolución impugnada no desconocen que por la rehabilitación, regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal, se restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de la sentencia, prohibiéndose la comunicación de los antecedentes de los registros o anotaciones relativas a la condena, excepto si lo solicita el Ministerio Público o el juez, estatuyéndose por este último extremo de la disposición una prohibición para el órgano encargado de los registros o anotaciones relativas a las condenas; razón por la cual, ésta no tiene incidencia en la disposición del artículo 4 literal 4 de la Ley N° 29277, relativa a los requisitos para ejercer la función jurisdiccional;

9. Que, por lo mismo, el recurrente en su condición de abogado, al aceptar la designación de magistrado suplente del Poder Judicial, debió haber sabido que se sometía a reglas que regulaban sus funciones, en estricto a las de acceso y permanencia en el cargo previstas en la Ley N° 29277, resultando un despropósito que siquiera haya podido imaginar que se encontraba exento de obligaciones y responsabilidades por su condición de magistrado suplente no inmerso en la carrera judicial;

10. Que, en tal sentido este Consejo cumplió con motivar los fundamentos de hecho y derecho que conllevaron a la decisión de destituir al magistrado recurrente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva, en tanto que la infracción administrativa incurrida por el recurrente se encuentra tipificada como falta muy grave en el artículo 48 numeral 5) de la Ley de la Carrera Judicial, que prescribe: "Son faltas muy graves: 5) Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida"; cabiendo reiterar que en el procedimiento disciplinario se observaron todas las garantías establecidas por la Constitución Política, las leyes especiales y normas reglamentarias de la materia;

**Conclusión:**

11. Que, en tal sentido, la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; asimismo, los argumentos del recurso de reconsideración fueron debidamente valorados en la resolución impugnada, los cuales resultan inconsistentes; además la medida disciplinaria impuesta resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta funcional debidamente acreditado en autos; razón por la cual se concluye en que no existen razones y/o nuevos elementos de prueba que motiven que este Consejo modifique su decisión, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 185-2014, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión N° 2520, del 13 de marzo de 2014, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas, y conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 literales b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por doctor Víctor Efraín Castelo Tamayo contra la Resolución N° 549-2013-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA  
Presidente

**CONTRALORIA GENERAL**

**Designan Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar**

**RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 327-2014-CG**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 14 de julio de 2014

VISTO, la Hoja Informativa N° 00158-2014-CG/DP, emitida por el Departamento de Personal de la Gerencia Central de Administración de la Contraloría General de la República;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General, en su condición de Ente Técnico Rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la referida Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 28557, dispone que este Órgano Superior de Control, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los Jefes de los Órganos de Control Institucional, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 24 del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, establecen las modalidades a través de las cuales se efectúa la designación, tales como, por concurso público de méritos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General;

Que, el artículo 26 del Reglamento de los Órganos de Control Institucional establece que los Jefes de los Órganos de Control Institucional designados por la Contraloría General, ejercerán sus funciones en las entidades por un período de tres (03) años. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundamentadas y calificadas podrán permanecer en la entidad por un período menor de tres (03) años o, de ser el caso, un tiempo mayor, el cual no deberá exceder de cinco (05) años;

Que, de acuerdo al documento del visto, el señor Jorge Luis Manrique Campomanes, Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar, renunció a la Contraloría General de la República, siendo su último día laborable el 30 de junio de 2014, por lo que corresponde dar por concluida su designación y designar a la profesional que asumirá dicho cargo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 17.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, y a lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida, la designación del señor Jorge Luis Manrique Campomanes, identificado con D.N.I N° 09187675, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar, con eficacia al 01 de julio de 2014.

**Artículo Segundo.-** Designar a la señora Juana Luz Llacsahuanga Chávez, identificada con D.N.I N° 08379916, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Fuero Militar Policial - Ex Consejo Supremo de Justicia Militar.

**Artículo Tercero.-** La acción de personal dispuesta en el artículo precedente tendrá efectividad en el día de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** El Departamento de Personal de la Contraloría General de la República, dispondrá y adoptará las demás acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

**Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 336-2014-CG

Lima, 14 de julio de 2014

VISTO, la Hoja Informativa N° 00166-2014-CG/DP, emitida por el Departamento de Personal de la Gerencia Central de Administración de la Contraloría General de la República; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General, en su condición de Ente Técnico Rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la referida Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 28557, dispone que este Órgano Superior de Control, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los Jefes de los Órganos de Control Institucional, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General; asimismo, establece que los Jefes de los Órganos de Control Institucional pueden ser trasladados a otra plaza por necesidad del servicio;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 24 del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, establecen las modalidades a través de las cuales se efectúa la designación, tales como, por concurso público de méritos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General, y por traslado en la oportunidad que se considere conveniente;

Que, de acuerdo al documento del visto, por convenir a las necesidades del servicio y por razones de interés institucional, resulta necesario disponer acciones de personal respecto a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor Julio Cesar Sifuentes Reyes, identificado con D.N.I. N° 10314653, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima.

**Artículo Segundo.-** Designar a la señora Martha Isabel Julca Agapito, identificada con D.N.I. N° 41145979, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima.

**Artículo Tercero.-** La acción de personal dispuesta en el artículo precedente tendrá efectividad en el día de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** La profesional a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución mantendrá su plaza de origen, teniendo derecho a percibir la asignación por responsabilidad, respecto del nivel y categoría del cargo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 262-2011-CG, durante el ejercicio efectivo del cargo, de ser el caso.

**Artículo Quinto.-** El Departamento de Personal de la Contraloría General de la República, dispondrá y adoptará las demás acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

**Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos del movimiento regional Junín Sostenible con su Gente, al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín**

### **RESOLUCION Nº 600-2014-JNE**

#### **Expediente Nº J-2014-00743.**

MONOBAMBA - JAUJA - JUNÍN

JEE JAUJA (Expediente Nº 008-2014-047)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014

Lima, ocho de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Hernán Robert Rojas de la Cruz, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Jauja por el movimiento regional Junín Sostenible con su Gente, en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 2 de julio de 2014, emitida por el referido Jurado Electoral Especial, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

#### **ANTECEDENTES**

##### **El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 29 de junio de 2014, Hernán Robert Rojas de la Cruz, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante JEE) del movimiento regional Junín Sostenible con su Gente, solicitó la inscripción de su lista de candidatos para el Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Mediante la Resolución Nº 0001-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 2 de julio de 2014, el JEEJ declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por el referido movimiento regional, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Del acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, se aprecia que el proceso de elección ha sido efectuado por listas completas, sometida al voto a mano alzada.

2. En el acta de elecciones internas no se cumple con indicar la modalidad de la repartición de candidaturas.

3. Al momento de consignar los resultados, señalan que la Lista Nº 01 ha obtenido treinta votos, sin embargo, la modalidad de voto a mano alzada, empleada para aprobar la lista de candidatos, no permite tener certeza sobre el hecho de a qué lista pertenecen los supuestos treinta votos, teniendo en cuenta que se trata de una elección mediante delegados. Además del acta, no se aprecia cuántas listas se presentaron para la elección ni cuántos votos obtuvieron cada una de las listas completas.

4. El Estatuto y reglamentos del movimiento regional no señalan, de manera expresa, que la elección de candidatos a cargos públicos de elección popular se realice bajo la modalidad de mano alzada, siendo que, incluso en el supuesto de que dichas normas lo permitieran, dicha modalidad debe ser desestimada.

5. En la Resolución Nº 310-2013-JNE, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, Expediente Nº J -2013-0471, resolvió y confirmó que la votación a mano alzada es contraria a la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP) y normas específicas en materia electoral.

##### **Consideraciones de la apelante**

Con fecha 4 de julio de 2014, Hernán Robert Rojas de la Cruz, personero legal acreditado ante el JEEJ, del movimiento regional Junín Sostenible con su Gente, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 0001-2014-JEE-JAUJA-JNE, alegando lo siguiente:

1. En las elecciones internas del movimiento regional se presentó únicamente una lista y, por error involuntario, se consignó la expresión "LISTAS", y los treinta delegados dieron conformidad con la modalidad a mano alzada. Por tanto, no resulta de aplicación la jurisprudencia citada por el JEE (Resolución Nº 310-2013-JNE).

## Sistema Peruano de Información Jurídica

2. La modalidad de mano alzada no fue impugnada por los delegados, siendo que la lista presentada fue aceptada por unanimidad, por lo que no ha existido vulneración al derecho al voto de los delegados.

3. En las Elecciones Complementarias 2014, el movimiento regional Junín Sostenible con su Gente presentó candidatos para los distritos de Hualhuas y El Mantaro, en la que se adjuntó el acta de reunión extraordinaria del Comité Electoral Regional (en adelante CER), del 20 de noviembre de 2013, realizándose a mano alzada por delegados, habiendo logrado su inscripción y participación en dicha contienda electoral (se adjunta a fojas 10).

4. El JEE vulnera el artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho a ser elegido, y que se avoca indebidamente a cuestionar las elecciones internas que no fueron cuestionadas dentro de las elecciones internas.

5. La resolución impugnada hace referencia al artículo 31 de la Constitución Política del Perú, a los artículos 19 y 24 de la LPP y su modificatoria por Ley N° 29490; sin embargo, cuando se trata de elecciones internas para elegir candidatos, esta se rige por el estatuto del Registro de Organizaciones Políticas, el cual, en su caso, es el artículo 39 de su estatuto, que prevé la modalidad de elección en cuestión; y las modalidades señaladas en los literales a, b y c del artículo 24 de la LPP se aplica solo para los regidores, mas no para el alcalde.

6. La organización política cumplió con el requisito de presentar su estatuto, el mismo que no fue observado ni menos rechazado por el Jurado Nacional de Elecciones, con lo que dicha norma interna adquirió la calidad de documento público, es decir, goza de todo vigor legal, y sus disposiciones son congruentes con la Constitución Política del Perú, así como con la LPP (adjunta copia del estatuto a fojas 15).

### CONSIDERANDOS

#### Sobre el cuestionamiento a la prohibición de la mano alzada como mecanismo de votación en la elección a través de delegados

1. El artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Así, señala que los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

2. En lo que se refiere a los derechos de ciudadanía, en concreto, el derecho de sufragio, cabe mencionar que tanto su dimensión activa (derecho a elegir) como pasiva (derecho a ser elegido), no se encuentran reconocidos única y exclusivamente en la ley, sino en la propia Norma Fundamental. Así, el artículo 31 de la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico señala que “Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.”

3. Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a ser elegido, el legislador ha previsto que el ejercicio del mismo no se realice de manera individual, sino necesariamente de manera asociada, específicamente, a través de las organizaciones políticas. Ello se advierte de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), en el artículo 12 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), y en los artículos 109 y 115 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), que regulan la presentación de fórmulas presidenciales y listas de candidatos. A partir de lo señalado en dichos enunciados normativos se advierte que no se admite la presentación de candidaturas individuales, sino de aquellas promovidas por organizaciones políticas o alianzas electorales.

4. En ese sentido, cabe mencionar que las organizaciones políticas sí se encuentran reconocidas en la Constitución Política del Perú, quien les confiere finalidades y deberes constitucionales. Efectivamente, el artículo 35 de la referida norma señala lo siguiente:

**“Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. **Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.** Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece **normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos**, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de

## Sistema Peruano de Información Jurídica

comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.” (Énfasis agregado)

Por lo tanto, si bien el artículo 1 de la LPP, señala que “Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país, dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley”, no puede interpretarse que la personería jurídica de derecho privado les confiere un amplio margen de autonomía o discrecionalidad, ya que no se trata de cualquier asociación civil sin fines de lucro, sino de una persona jurídica a la cual el Poder Constituyente le ha conferido finalidades y deberes de suma trascendencia para el fortalecimiento del sistema democrático y el ejercicio de los derechos de participación política, en condiciones de igualdad, incluso y sobre todo, al interior de las propias organizaciones políticas.

5. Lo expuesto en el considerando anterior supone, a juicio de este órgano colegiado, la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la regulación normativa que regulan las instituciones propias del sistema democrático, como el derecho al voto, el principio-derecho a la igualdad, el respeto a las minorías, libertad de conciencia y el derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas, incluso entre las distintas posiciones que pueden surgir al interior de una misma organización política.

Recuérdese que es la propia Constitución Política del Perú la que contempla la finalidad u objetivo del funcionamiento democrático de los partidos políticos, de tal manera que la asimilación de las garantías institucionales y mecanismos democráticos a nivel estatal, al interior de las organizaciones políticas, cuenta con respaldo constitucional directo. Además, este Supremo Tribunal Electoral estima que ello resulta razonable, toda vez que una organización política que pretende acceder al poder y a cargos representativos al interior del Estado, debe procurar, desde su propia regulación interna, proceder de acuerdo con las reglas que rigen todo sistema democrático, sobre todo en lo relativo a los mecanismos de elección interna.

6. Ahora bien, en lo que se refiere a las elecciones internas, exigencia aplicable a las organizaciones políticas de alcance nacional y regionales y a las alianzas electorales que puedan realizarse entre estas (artículo 19 de la LPP), cabe mencionar que el artículo 24 de la LPP establece lo siguiente:

### “Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con algunas de las siguientes modalidades:

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y **secreto** de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y **secreto** de los afiliados.
- c. Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.”

De lo cual se concluye que nos encontramos ante una norma dispositiva o imperativa, esto es, que los partidos políticos y movimientos regionales no pueden optar por una modalidad distinta a las previstas en el artículo 24 de la LPP. No se trata, por lo tanto, de una norma prohibitiva ni una norma que tipifica una infracción, sino una norma que establece un deber o delimita, en estricto, el ejercicio del derecho a la participación política a través de las organizaciones constituidas para tal fin.

7. Ciertamente, la tercera de las modalidades previstas en el artículo 24 de la LPP, no establece expresamente que las elecciones a través de delegados se realice bajo la modalidad del voto secreto, por lo que cabe formularse la interrogante ¿ello legitima que se opte por la modalidad de mano alzada?

Adviértase que nos encontramos ante una aparente laguna normativa, si nos remitimos únicamente al texto expreso de la ley. Sin embargo, el principio de legalidad en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho exige que las normas sean interpretadas y que, ante dichos supuestos, no se aplique de manera automática el principio-derecho a la autonomía privada -máxime si, en el caso de las organizaciones políticas, estas tienen fines y deberes constitucionales-, se recurra a las finalidades que persiguen las normas o enunciados normativos que regulen supuestos afines.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Así, debe tomarse en consideración que las características del derecho al voto se encuentran previstas en la propia Constitución. Al respecto, cabe recordar que el artículo 31 de la Norma Fundamental señala que “El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años.”. A partir de ello, el Tribunal Constitucional, con relación a la característica del secreto del voto, ha manifestado lo siguiente:

“64. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución, el derecho de voto goza de las siguientes garantías inherentes a la delimitación de su contenido protegido:

[...]

**d) Es secreto:** Nadie puede ser obligado a revelar, sea con anterioridad o posterioridad al acto de sufragio, el sentido del voto. Este componente del derecho al voto deriva, a su vez, del derecho fundamental de toda persona a mantener reserva sobre sus convicciones políticas (artículo 2, inciso 18), y **constituye una garantía frente a eventuales intromisiones tendentes a impedir que se forje una elección libre y espontánea**” (STC N° 0030-2005-AI-TC. Fundamento Jurídico 64) (énfasis agregado).

9. Atendiendo al reconocimiento constitucional del secreto del voto como una característica inherente y necesaria al mismo, se advierte su efecto irradiador no solo en el reconocimiento expreso de las otras dos modalidades de elección de candidatos a cargos de elección popular (artículo 24, literales a y b, de la LPP), sino en la propia elección de los delegados que participarán en el proceso de elección interna, de optarse por la modalidad prevista en el artículo 24, literal c, de la referida ley.

Efectivamente, el artículo 27 de la LPP señala que “Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y **secreto** de los afiliados, conforme lo que disponga el estatuto.” (Énfasis agregado).

10. Por lo tanto, si i) el reconocimiento del secreto del voto tiene sustento constitucional, ii) el voto secreto rige para los procesos de elección de autoridades o consultas populares en los tres niveles de gobierno (nacional, regional o departamental y local), iii) el artículo 24 de la LPP regula el proceso de elecciones internas para, valga la redundancia, la elección de los candidatos a los cargos de elección popular de autoridades en los tres niveles de gobierno, iv) el legislador ha previsto, de manera expresa, el secreto del voto, en las elecciones abiertas y cerradas (artículo 24, literales a y b, de la LPP), y v) el artículo 27 de la LPP, que regula el mecanismo de elección de los delegados, contempla también el voto secreto; se desprende con meridiana claridad que todo aquel mecanismo de elección dirigido a la preselección de candidatos o elección de autoridades representativas, en los tres niveles de gobierno, debe efectuarse a través del voto secreto, esto es. Por ello, no resulta admisible que, incluso en el caso de la elección de candidatos por delegados, se opte por la modalidad de la mano alzada.

11. Ahora bien, podría alegarse que el legislador, al señalar “las elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto**”, permite que la organización política, contemple la modalidad de mano alzada. Sin embargo, respecto a dicho argumento cabe mencionar que la remisión al estatuto se refiere no a la modalidad o características de votación, sino al sistema de elección de los delegados que participarán en dicha elección, al régimen de mayorías y reglas de distribución proporcional de candidaturas. Dicho en otros términos, la discrecionalidad otorgada por el legislador encuentra sus límites en la norma constitucional, en este caso, en la disposición que contempla las características del voto, máxime si se trata de un derecho fundamental que también puede resultar válidamente invocable en el ámbito privado, si es que ha sido el propio Poder Constituyente, como es el caso de las organizaciones políticas, quien le ha otorgado funciones de trascendencia e interés público.

12. Asimismo, podría alegarse que la elección de candidatos por los delegados de una organización política debería conservar la lógica o dinámica del Congreso de la República, cuyas votaciones para la designación de miembros de organismos constitucionales autónomos, como es el caso de los miembros del Tribunal Constitucional. Sin embargo, con relación a dicho argumento cabe mencionar que la labor de los congresistas y su régimen de votación tiene por finalidad optimizar el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, siendo que, además, dichas votaciones públicas no se circunscriben a las designaciones de funcionarios públicos. Ello no ocurre, precisamente, con los delegados, que son elegidos con la finalidad específica que elijan a los candidatos que representarán a la organización política. Por lo tanto, no existiendo identidad de fines y funciones de los delegados con los congresistas, dicho argumento tampoco resultaría admisible.

Por tales motivos, al no resultar admisible la adopción de la mano alzada como mecanismo de elección, en cualquier de las tres modalidades previstas en el artículo 24 de la LPP, el recurso de apelación debe ser desestimado.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

13. Por lo expuesto, y tomando en consideración que en el documento denominado “Acta de elección interna de candidatos (Reunión extraordinaria del CER: 10-06-2014), se indica lo siguiente:

“Considerando la modalidad de elección a través de los delegados elegidos por órganos partidarios, se procedió de la siguiente forma:

Se dio lectura a las listas completas de candidatos para Alcalde y Regidores del Distrito de Monobamba, Provincia de Jauja, Región Junín, **sometiendo al voto en forma de mano alzada.**” (Énfasis agregado)

Lo cual, conforme se ha indicado en los fundamentos precedentes, resulta contrario a lo previsto en la Constitución Política del Perú, así como a la LPP y al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 271-2014-JNE, el recurso de apelación debe ser desestimado.

### Consideraciones finales

14. Con relación al alegado del recurrente de que el Registro de Organizaciones Políticas no observó oportunamente lo dispuesto en el artículo 39 de su estatuto, cabe mencionar que este está referido, no a la elección de candidatos a cargos de elección popular, sino a cargos directivos al interior de la propia organización política.

Efectivamente, dicho artículo establece, en su segundo párrafo, que “Para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo Regional, provincial, distrital o sectorial, la modalidad de elecciones es con voto universal, libre y voluntario, igual, directo, secreto y/o a mano alzada de los afiliados, como lo señala el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos.”

En ese sentido, tomando en consideración que el artículo 24 de la LPP alude únicamente a las elecciones internas para la elección de candidatos, no así de cargos directivos de la organización política, y a que el artículo 39 antes mencionado, ni siquiera se comprende a los delegados, esto es, no se encuentra relativo al procedimiento de elección de candidatos a cargos de elección popular, que es aquello que motiva la emisión de la presente resolución, este órgano colegiado concluye que dicho argumento del recurrente no resulta aplicable al presente caso.

Ciertamente, el artículo 25 de la LPP, que regula la elección de autoridades del partido político y el movimiento regional, remite al artículo precedente (esto es, al artículo 24), sin embargo, en el presente caso no nos encontramos ante un procedimiento de inscripción de organizaciones políticas o renovación de directivos de las mismas, el cual es tramitado ante el Registro de Organizaciones Políticas, sino ante un procedimiento de inscripción de listas de candidatos, que es tramitado ante los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso. Por lo tanto, dicho argumento del apelante no resulta admisible.

15. Por su parte, con relación al argumento de que, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014, la organización política recurrente habría logrado su inscripción a pesar de haber optado por la modalidad de mano alzada, en la modalidad de elección por delegados, cabe mencionar que ello se debió como consecuencia del control y pronunciamientos emitidos por el Jurado Electoral Especial competente, no así por este Supremo Tribunal Electoral, que es el máximo intérprete en materia electoral, así como instancia definitiva y final en dicha materia. Dicho en otros términos, dichos pronunciamientos del Jurado Electoral Especial no fueron materia de cuestionamiento o tacha ante este órgano colegiado, por lo que no puede concluirse que se ha producido una convalidación tácita de dicha modalidad, como consecuencia de la no anulación de dicha decisión.

16. Con relación a un eventual avocamiento de un asunto que no ha sido materia de cuestionamiento durante el desarrollo del proceso de elecciones internas, esto es, la adopción de la votación a mano alzada de los delegados, es preciso recordar que es deber constitucional y una de las causas que legitiman la propia existencia del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral e impartir justicia electoral en dicha materia (artículo 178 de la Constitución Política del Perú). Así, debe recordarse también que constituye finalidad del Sistema Electoral, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión automática, libre y espontánea de los ciudadanos, siendo que los afiliados de las organizaciones políticas (y, evidentemente, los delegados) tienen dicha condición de “ciudadanía” al interior de sus organizaciones en las cuales militan.

Por lo tanto, no constituye una potestad discrecional, sino un deber fundamental e inherente a su condición de órgano jurisdiccional, tanto de los Jurados Electorales Especiales como de este Supremo Tribunal Electoral, asumir plena jurisdicción e, independientemente de lo alegado por las partes, ejercer el adecuado control del cumplimiento de las normas electorales y sobre las organizaciones políticas, lo que comprende la verificación del

## Sistema Peruano de Información Jurídica

cumplimiento de los estatutos y reglamentos electorales internos. Por ello, dicho argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.

17. Finalmente, respecto al argumento de que el artículo 24 de la LPP alude únicamente a la elección de los candidatos al cargo de regidores, no así al cargo de alcalde, con lo que pretendería que, por lo menos, se admita la candidatura de este último, cabe mencionar que si bien es cierto, este órgano colegiado considera que corresponde remitirse a los considerandos expuestos sobre la característica del secreto del voto, que irradia todo mecanismo de elección interna, que comprende, desde luego, a los candidatos al cargo de alcalde.

Al respecto, debe recordarse que el alcalde, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, “[...] es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.”. Situación similar se presenta con el presidente regional, que, según lo señalado en el artículo 20 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “[...] es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.”

Por lo tanto, si los candidatos se eligen, para particular en un proceso, valga la redundancia, de elección de autoridades, resultaría incoherente exigir el cumplimiento de las reglas de elección y votación, como es el caso del secreto del voto y la proscripción de la mano alzada, para el caso de los candidatos a regidores o consejeros regionales, y eximir del cumplimiento de dichos parámetros o requisitos, a los candidatos a los cargos representativos máximos al interior de dichas entidades (presidentes de gobierno regional y alcaldes), más aún si es que la característica del secreto del voto tiene sustento directo en la propia Norma Fundamental.

18. ¿Entonces, por qué, la LPP no incluye expresamente a los candidatos a los cargos de presidente regional o alcalde? A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, ello se debe a una omisión normativa intencional que parte de la asunción de un hecho evidente y de la finalidad que se persigue con lo previsto en el artículo 24 de la LPP.

Adviértase que el artículo 24, tanto al momento de aludir a las modalidades de elección como a la representación proporcional, menciona a los candidatos a representantes al Congreso de la República, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores. Ello se debe, precisamente, porque los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, Presidente y Vicepresidente Regional y Alcaldes, no ingresan al mecanismo de distribución de escaños, porque la organización política que gana la elección correspondiente, obtiene plenamente la fórmula presidencial o la alcaldía.

Efectivamente, el artículo 23 de la LEM señala que se proclama alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta, mientras que el artículo 25 de la LEM, que regula el mecanismo de distribución de regidurías, es la que contempla el mecanismo del premio a la mayoría o la cifra repartidora. A nivel regional, el artículo 5 de la LER refiere que el presidente y vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente, siendo que para ello se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento de los votos válidos, mientras que para el caso de distribución de consejerías regionales, el artículo 8 de la LER señala que, de ser el caso, se aplica la cifra repartidora. Por su parte, en el caso de la distribución de escaños para el cargo de congresista, el artículo 30 de la LOE nos remite a la cifra repartidora, teniendo dicho mecanismo la finalidad de promover la representación de las minorías (artículo 29 de la LOE).

Si a lo expuesto en los párrafos anteriores se adicional el hecho de que el propio artículo 24 de la LPP señala que la potestad de designación directa por el órgano del partido que disponga el estatuto, “[...] no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.”, y se toma en cuenta que dicho artículo prevé los mecanismos de elección interna que ya han sido evaluados en los considerandos anteriores, habiéndose concluido que el secreto del voto resulta exigible en los tres mecanismos de elección previstos, se concluye que la proscripción de la votación a mano alzada resulta aplicable también para los casos de elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente regional y de alcaldes. Por tales motivos, dicho argumento o pretensión material formulada a través de la interposición del recurso de apelación debe ser desestimado.

19. Así, este órgano colegiado considera que una interpretación coherente, unitaria y sistemática de las normas electorales, que supone la asimilación de las características, particularidades y mecanismos de elección de autoridades representativas en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local), a las elecciones internas que realizan las organizaciones políticas para seleccionar a sus candidatos a dichos cargos, en la medida que no exista una norma estatal expresa que contemple una regulación distinta, permiten a este Supremo Tribunal Electoral concluir que los cargos de candidatos a presidente y vicepresidente regional, así como de alcalde, ya que tienen características afines al cargo de Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la LPP, deben ser necesariamente elegidos, tal como se ha indicado en el Instructivo para el ejercicio de la democracia

## Sistema Peruano de Información Jurídica

interna en la elección de los candidatos para los Procesos Electorales Regionales y Municipales, aprobado a través de la Resolución N° 273-2014-JNE, del 1 de abril de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Hernán Robert Rojas de la Cruz, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Jauja del movimiento regional Junín Sostenible con su Gente, y CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-JAUJA-JNE, del 2 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Monobamba, provincia de Jauja, departamento de Junín, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

### **Confirman resolución que declaró infundada la tacha contra la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao, de la región Callao**

#### **RESOLUCION N° 607-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-0746**

CALLAO

ROP - RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Baca Mahuad en contra de la Resolución N° 284-2014-ROP-JNE, de fecha 1 de julio de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao, de la región Callao, y oídos los informes orales.

#### **ANTECEDENTES**

##### **La solicitud de inscripción**

El 13 de mayo de 2014, Gino Giancarlo Dagnino Arriarán, personero legal titular de la alianza electoral Chimpum Callao, de la región Callao, solicitó ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP), la inscripción de la referida organización política (fojas 3).

La solicitud fue tramitada según lo dispuesto en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), y por el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE. De acuerdo con ello, el 18 de junio de 2014, el ROP notificó a la alianza electoral la síntesis de su solicitud de inscripción (fojas 66), a fin de ser publicada tanto en el Diario Oficial El Peruano como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales, lo cual se realizó los días 19 y 21 de junio de 2014 (fojas 77 y 81, respectivamente), dándose así apertura a la etapa de interposición de tachas.

##### **La formulación de tacha en contra de la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao**

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

El 27 de junio de 2014, Luis Antonio Baca Mahuad formuló tacha en contra de la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao (fojas 84 y 85). En su escrito, el tachante sostuvo que la organización política en cuestión no cumplió con publicar la síntesis en el plazo, forma y modo que exige la ley, pues esta se realizó con posterioridad a los cinco días de notificada, y, adicionalmente, que se coludió con el diario El Callao para realizar la publicación de la síntesis en la edición del sábado 21 de junio de 2014, la cual no se puso a la venta, puesto que su publicación es de lunes a viernes, “jamás los días sábados y domingos”.

### **La audiencia de tachas**

El 1 de julio de 2014 se llevó a cabo la audiencia de tachas, convocada a efectos de que el tachante y el tachado expongan sus respectivos argumentos (fojas 105). Juan Carlos Alvarado Gallardo, abogado del tachante, manifestó que la publicación de la síntesis de la alianza electoral Chimpum Callao se efectuó el sábado 21 de junio de 2014, “pese a que es de conocimiento que el diario El Callao no realiza publicaciones los días sábados”, tomando conocimiento de la síntesis “por un ciudadano que entregó copia de dicha publicación”. Por su parte, el personero legal de la referida alianza electoral argumentó que la publicación de la síntesis se realizó dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 10 de la LPP, y que el diario El Callao cuenta con autorización del Poder Judicial que lo faculta para realizar la publicación de avisos judiciales.

### **El pronunciamiento del ROP**

Mediante Resolución N° 284-2014-ROP-JNE, de fecha 1 de julio de 2014 (fojas 162 a 164), el ROP declaró infundada la tacha interpuesta por Luis Antonio Baca Mahuad, al considerar que la síntesis de la solicitud de inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao fue válidamente publicada en el diario de avisos judiciales de la región Callao. La decisión del ROP se sustentó en los siguientes fundamentos:

- La alianza electoral tachada ha demostrado que el diario El Callao publicó una edición el sábado 21 de junio de 2014, presentando un ejemplar completo correspondiente a tal publicación, de lo que se comprueba que sí hubo una edición numerada en la fecha indicada, y que en ella se publicó la síntesis de su solicitud de inscripción.

- Asimismo, en la página web del diario El Callao aparece un comunicado en el que se señala que sí se efectuó una publicación el 21 de junio de 2014, indicando que si bien no es costumbre que se emita una edición los días sábados y domingos, bajo determinadas circunstancias y fechas especiales sí se publica el diario.

La Resolución N° 284-2014-ROP-JNE le fue notificada al tachante el 3 de julio de 2014 (fojas 157).

### **El recurso de apelación**

El 6 de julio de 2014, Luis Antonio Baca Mahuad interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 284-2014-ROP-JNE (fojas 188 a 191). Además de reiterar los argumentos de su tacha, indicó, en lo sustancial, lo siguiente:

- El diario El Callao no ha realizado ninguna publicación el día 21 de junio de 2014.

- La alianza electoral ha creado “una falsa publicación en día inhábil”.

- No se han valorado los medios probatorios que presentó el día de la audiencia de tachas, pero sí el presentado por la alianza electoral tachada, consistente en un ejemplar del diario El Callao correspondiente al sábado 21 de junio de 2014.

- El director del ROP, oficiosamente, incorporó un comunicado del diario El Callao publicado en su página web, cuando debió oficiar al diario El Callao para “requerir mayores elementos probatorios con el objeto de acreditar el tiraje, el reparto si fue en el día, su venta, ingresos por caja por cuanto indica que ese día justo era rentable y cuál es la causa de relevancia”.

- Las cartas presentadas el 1 de julio de 2014 se pronuncian por la no publicación del diario El Callao en la fecha cuestionada.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el presente caso, corresponde determinar si la alianza electoral Chimpum Callao, de la región Callao, cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del ROP, y en consecuencia, si se publicó la síntesis de su

## Sistema Peruano de Información Jurídica

solicitud de inscripción en el diario encargado de los avisos judiciales de la región Callao y en el plazo establecido por ley.

### CONSIDERANDOS

1. Según el artículo 10 de la LPP, cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha en contra de la solicitud de inscripción de una organización política, la cual debe estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la misma ley. A su vez, el artículo 20 del Reglamento del ROP establece que la tacha debe estar sustentada, además del incumplimiento de lo señalado en la LPP, en lo dispuesto en el propio reglamento.

2. En su recurso de apelación, el recurrente afirma que la alianza electoral Chimpum Callao no ha cumplido con realizar la publicación de la síntesis de su solicitud de inscripción, puesto que el diario El Callao únicamente se publica de lunes a viernes, y no los sábados ni domingos, por lo que la publicación presentada, correspondiente al sábado 21 de junio de 2014, es falsa. Alega, además, que el ROP no ha valorado los medios probatorios que presentó el 1 de julio de 2014, que demostrarían que en la fecha de publicación de la síntesis de la referida alianza electoral, el diario El Callao no emitió ninguna edición.

3. Sobre esto último, se tiene que el 1 de julio de 2014, día de la audiencia de tachas, a las 16:00 horas (fojas 141 a 143), el recurrente presentó los siguientes documentos:

- Oficio N° 088-2014-GM-MDLP, de fecha 27 de junio de 2014, emitido por Heli Marrufo Fernández, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de La Perla, en la cual informa que “no hemos recibido el Diario El Callao el día sábado 21 de junio del presente año. Las publicaciones del diario El Callao lo recibimos de lunes a viernes” (fojas 144).

- Carta CIP-DD-202-2014, de fecha 1 de julio de 2014, de Javier Ernesto Orellana Vilela, decano del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental dEl Callao, en la que informa que el diario El Callao solamente es entregado a su institución de lunes a viernes (fojas 145).

- Carta de fecha 1 de julio de 2014, de Percy Antonio Arismendi Bustamante, segundo vicedecano del Ilustre Colegio de Abogados dEl Callao, en la que informa que el diario El Callao solo se reparte en su institución de lunes a viernes, y que el sábado 21 no han recibido ejemplar alguno de dicho diario (fojas 146).

4. Como se observa, y contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su recurso de apelación, ninguna de las comunicaciones antes mencionados aseguran que el diario El Callao no se haya publicado el día sábado 21 de junio de 2014, sino que se limitan a indicar, que ninguna de las instituciones remitentes no recibieron el ejemplar correspondiente a dicho día, y que se les hace entrega de las ediciones correspondientes a los días laborales (de lunes a viernes).

5. En cuanto a la alegada publicación de la síntesis en un “día inhábil”, es preciso indicar que ni la LPP ni el Reglamento del ROP exigen que la síntesis de las organizaciones políticas en proceso de inscripción se publique en días hábiles. El mandato normativo impuesto a las organizaciones políticas consiste en publicar la síntesis de las solicitudes de inscripción en un plazo máximo de cinco días hábiles, y tratándose de alianzas electorales, en el diario oficial El Peruano y en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales. En el caso de autos, con los originales de fojas 77 y 81, además del ejemplar completo presentado el 1 de julio de 2014 (fojas 107), correspondiente a la edición de El Callao, del sábado 21 de junio de 2014, está demostrado que la alianza electoral Chimpum Callao cumplió con publicar la síntesis de su solicitud de inscripción.

6. Respecto a la incorporación de medios probatorios de oficio, es preciso indicar que los procedimientos administrativos a cargo del ROP están regidos supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Título Preliminar, artículo IV, numerales 1.3 y 1.11, consagra los principios de impulso de oficio y de verdad material, respectivamente, que obligan a las autoridades encargadas de resolver a impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

7. Finalmente, no puede dejar de advertirse que tanto la LPP, en su artículo 10, como el Reglamento del ROP, en su artículo 20, establecen que las tachas contra la inscripción de organizaciones políticas se presentan dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis, y que de efectuarse dos publicaciones, como en el caso de las alianzas electorales, el plazo para la presentación vencerá al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación. En el caso concreto, el recurrente interpuso su tacha contra la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao el 27 de junio de 2014, es decir, al quinto día hábil de haberse efectuado la

## Sistema Peruano de Información Jurídica

publicación que señala como inexistente. La publicación en el diario oficial El Peruano, como consta en autos, se realizó el 19 de junio de 2014.

8. Por consiguiente, este Supremo Tribunal de Justicia Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado, puesto que no se evidencia el incumplimiento del artículo 19 del Reglamento del ROP.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Baca Mahuad y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 284-2014-ROP-JNE, de fecha 1 de julio de 2014, que declaró infundada la tacha en contra de la inscripción de la alianza electoral Chimpum Callao, de la región Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

### **Declaran fundado en parte e infundado extremos del recurso de apelación interpuesto contra decisión del Registro de Organizaciones Políticas respecto a asiento registral correspondiente a la organización política local provincial Diálogo Vecinal**

#### **RESOLUCION N° 608-2014-JNE**

**Expediente N° J-2014-00747**  
REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Guerrero Bazán en contra de la decisión del Registro de Organizaciones Políticas, de fecha 4 de julio de 2014, de efectuar el asiento registral correspondiente a la organización política local provincial Diálogo Vecinal, y oídos los informes orales.

### **ANTECEDENTES**

#### **Las solicitudes de modificación de asiento registral**

Con fecha 30 de junio de 2014, Víctor Raúl Guerrero Bazán, personero legal alterno de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, solicita la inscripción de los acuerdos adoptados en la sesión de la asamblea general realizada el 26 de junio de 2014. Dichos acuerdos estuvieron referidos a:

1. El cambio de Juan Carlos Becerra Jara por Víctor Raúl Guerrero Bazán en el cargo de presidente de la organización política local provincial Diálogo Vecinal.
2. La creación de la comisión política de la referida organización política, integrada por Víctor Raúl Guerrero Bazán, Agustín Román Reyna y Patricia Verónica Bueno Veneros.
3. La ratificación, en el cargo de único personero legal, de Víctor Raúl Guerrero Bazán.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

En la misma fecha, Juan Carlos Becerra Jara, en su condición de presidente de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, solicitó el registro de los acuerdos adoptados el 2 y 26 de junio de 2014, siendo estos, según lo señalado en la solicitud, los siguientes:

1. Designación y conformación de la comisión política.
2. Designación de Marco Antonio Zevallos Bueno como personero legal titular.
3. Designación de José César Castro Joo como personero legal alterno.
4. Eliminación del punto seis del acta de fundación, con la consecuente revocación de los apoderados y representantes legales designados en dicha sección del acta.
5. Designación y constitución de la asamblea de afiliados.
6. Revocación de César Enrique Zentner Alva como personero técnico suplente.
7. Separación de Víctor Raúl Guerrero Bazán, Agustín Román Reyna, César Enrique Zentner Alva, Francisco Martín Lastres Ferrucci, Draucín Fernando Cortés Tapia y Carlos Fidel Ponce Sánchez de la organización política local provincial Diálogo Vecinal.

Esta última petición fue corregida a través del escrito del 3 de julio de 2014 presentado por Juan Carlos Becerra Bazán, el cual precisa el tercer punto de la solicitud, en el extremo que solicita la revocación de Víctor Raúl Guerrero Bazán como personero legal alterno, debiendo quedar dicho cargo vacante.

### **Posición del Registro de Organizaciones Políticas**

Con fecha 4 de julio de 2014, el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) procedió a registrar el Asiento N° 2 (fojas 956 del expediente administrativo tramitado ante el ROP), en el que se aprecia, entre otros puntos, lo siguiente:

1. La inscripción de Marco Antonio Zevallos Bueno como personero legal titular de la citada organización política local provincial.
2. La separación de Víctor Raúl Guerrero Bazán, Agustín Román Reyna y César Enrique Zentner Alva de dicha organización política.
3. Inscribir como miembros de la comisión política a Juan Carlos Becerra Jara, Yomar Meléndez Rosas, Perfecto Ramírez Cifuentes y Marco Antonio Zevallos Bueno.

Por su parte, con fecha 4 de julio de 2014, a través del Oficio N° 3588-2014-ROP/JNE, el ROP comunica a Juan Carlos Becerra Jara, presidente de la mencionada organización política local provincial, que la solicitud presentada por Víctor Raúl Guerrero Bazán no pudo ser atendida porque no se logró acreditar que los acuerdos adoptados que constan en el acta de la reunión realizada el 26 de junio de 2014 fueran aprobados por la mayoría simple de sus directivos, conforme lo establece el artículo 52, literal a, del Reglamento del ROP.

### **Consideraciones del apelante**

Con fecha 6 de julio de 2014, Víctor Raúl Guerrero Bazán interpone recurso de apelación en contra de la decisión del ROP, del 4 de julio de 2014, de registrar los acuerdos adoptados al interior de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, debido a que el citado registro no requirió los documentos necesarios para verificar, de manera integral, la validez de los mismos.

Refiere el recurrente que no se ha tomado en cuenta que no se respetaron sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y a la defensa, porque no fue notificado con la citación a la sesión, de fecha 26 de junio de 2014, de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, la cual se encuentra viciada de nulidad, ya que los convocantes habían sido separados y suspendidos de sus funciones y a que el libro de actas fue sustraído.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Consideración previa**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Antes de ingresar al análisis de la dilucidación de la controversia jurídica planteada en el presente caso, este órgano colegiado estima necesario resaltar el hecho de que nos encontramos ante el cuestionamiento de una decisión del ROP que incide en una organización política local de alcance provincial, plasmada en el asiento registral.

2. Las organizaciones políticas, de acuerdo con la LPP, pueden ser de alcance nacional (partidos políticos), departamental o regional (movimientos regionales) o local (provincial y distrital). Dicho criterio de territorialidad para diferenciar a las organizaciones políticas no solo reviste de singular importancia para efectos de delimitar el ejercicio de sus derechos a la participación en los procesos electorales, sino que también incide directamente en la regulación normativa de los requisitos para su inscripción en el ROP, su duración y de los parámetros que deben cumplirse para la adopción de acuerdos al interior de dichas organizaciones.

3. Así, conforme se podrá advertir en la presente resolución, el legislador ha previsto que las organizaciones políticas locales no requieren, necesariamente, contar con estatutos para lograr su inscripción en el ROP, no se les exige el cumplimiento de las normas sobre democracia interna y se establece que la vigencia de la inscripción de dichas organizaciones, sean de alcance provincial o distrital, tienen una duración que se circunscribe a un proceso electoral específico, no así vocación de permanencia, como ocurre con los partidos políticos y movimientos regionales.

4. En ese sentido, será a partir de dichas particularidades que tienen origen y respaldo en el ordenamiento jurídico, que este órgano colegiado analizará y resolverá el presente caso.

### Delimitación de la pretensión y alcances del análisis en el presente caso

5. De la redacción del recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Guerrero Bazán se aprecia que este tiene por objeto lo siguiente:

a. Se revoque la decisión del ROP, de modificar el asiento registral de Diálogo Vecinal.

b. Se declaren nula la modificación en el asiento registral de la respectiva organización política, que varía la originaria conformación de la misma.

c. Se restituya la validez y vigencia de los asientos registrales primigenios, conforme a la síntesis de la publicación realizada para la inscripción de Diálogo Vecinal y, en consecuencia, se reconozca a Víctor Raúl Guerrero Bazán como: i) fundador, ii) apoderado, iii) personero legal, iv) representante legal.

d. Se validen las listas de candidatos que se presenten mientras se le suspendió el usuario y clave del sistema de registro de personeros, candidatos y observadores electorales (PECAOE).

6. Al respecto, debe precisarse que el Asiento Registral N° 2 se sustenta en los acuerdos adoptados en dos sesiones realizadas por la organización política local provincial Diálogo Vecinal, tanto el 2 como el 26 de junio de 2014. Por lo tanto, este órgano colegiado efectuará el análisis de los acuerdos registrados en función a la sesión en las que fueron aprobados.

7. Por otra parte, si bien, en estricto, no puede considerarse como recurso de apelación el escrito presentado por Víctor Raúl Guerrero Bazán, por cuanto se trata de un sujeto distinto, esto es, un tercero que no fue parte en la solicitud y en el procedimiento de modificación del asiento registral, ya que el mismo ha de ser tramitado por un representante válido de la organización política, ello no puede suponer la imposibilidad del ejercicio del control jurisdiccional por parte de este Supremo Tribunal Electoral, máxime si se alega la transgresión de derechos fundamentales.

Así lo ha reconocido este órgano colegiado en el Auto N° 1, del 9 de julio de 2013, publicado en el portal electrónico institucional el 15 de agosto de 2013 (Expediente N° J-2013-00443), en el que se indicó lo siguiente:

**“18. La Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, resulta de aplicación supletoria en aquellos casos en los que se pretenda cuestionar una decisión emitida por el ROP y siempre que la LPP, así como tampoco las normas legales o reglamentarias electorales no regulen, de manera específica, un procedimiento de impugnación en contra de dicha decisión, como ocurriría en aquellos supuestos en los cuales el impugnante no ha sido considerado como parte en el procedimiento administrativo seguido ante el ROP, ello para salvaguardar los derechos a la tutela procesal efectiva, en particular, el de acceso a la jurisdicción. Al respecto, claro está, dicha aplicación supletoria resultará viable en la medida en que la norma que rige la jurisdicción ordinaria, permite optimizar y es compatible con los fines que persigue la jurisdicción electoral.” (Énfasis agregado).**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### Los parámetros de validez de adopción de acuerdos al interior de las organizaciones políticas

8. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

Con relación a las organizaciones políticas, cabe señalar que el artículo 35 de la Norma Fundamental establece que estas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, convirtiéndose en instrumento para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos. Por ello, el artículo antes mencionado señala que la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

9. El funcionamiento democrático de las organizaciones políticas no solo exige la salvaguarda de la “voluntad popular” de los afiliados, la cual no se agota en el proceso de adopción de toma de decisiones colectivas al interior de la organización política, como sería un proceso de elección de candidatos o representantes, sino que implica un absoluto respeto y tutela de los derechos de los afiliados, tales como el derecho al debido procedimiento.

Así, la supervisión del funcionamiento democrático de las organizaciones políticas, lo que comprende la salvaguarda del derecho de afiliados, encuentra sustento constitucional erigiéndose en uno de los deberes trascendentales de los órganos que integran el Sistema Electoral, en aquellas materias respecto de las cuales el poder constituyente o el legislador le hayan otorgado competencias. El que dicho deber no se encuentre positivizado en una norma de inferior jerarquía a la Constitución Política del Perú, no puede suponer, en modo alguno, el no ejercicio de la verificación del respeto de los derechos fundamentales y de un funcionamiento democrático de las organizaciones políticas.

10. El artículo 4 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que:

#### **“Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas**

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

**En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político**, la fecha de su inscripción, **los nombres de los fundadores**, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y **personeros**, **la síntesis del Estatuto y el símbolo**.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

**Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante**, según el caso.

**Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente**. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar [...]” (Énfasis agregado).

Adviértase que, si bien se indica que la inscripción de las modificaciones de los personeros o de otros elementos que comprende la partida electrónica de inscripción de la organización política se produce en mérito de la copia certificada del acta en la que conste el acuerdo de modificación, el propio artículo 4 de la LPP, en aras de cumplir con lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, hace alusión a dos elementos de singular importancia: **órgano partidario competente** y **acuerdo válidamente adoptado**.

11. El proceso de inscripción de organizaciones políticas, así como las competencias del ROP, establecidas en la LPP, ha sido complementado y reglamentado mediante la Resolución N° 0123-2012-JNE, del 5 de marzo de 2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de marzo de 2012, que aprueba el Reglamento del ROP.

Dicho reglamento señala, en su artículo 52, relativo a los documentos que deben presentarse con la solicitud de modificación de la partida electrónica, lo siguiente:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### “Artículo 52.- Requisitos de presentación de solicitud de modificación

La organización política debe adjuntar a su solicitud suscrita por el personero legal, los siguientes documentos:

a) Copia legalizada del acta donde conste la modificación solicitada, de acuerdo con lo establecido en su estatuto; **de no contar con disposición estatutaria, deberá presentar el acta con el acuerdo aprobado y suscrito cuando menos por la mayoría simple de dirigentes.**” (Énfasis agregado)

12. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 17 de la LPP no contempla, expresamente, como requisito de constitución de las organizaciones políticas locales (provinciales o distritales), la adopción o presentación de estatutos. Asimismo, tampoco puede concebirse como una exigencia derivada del artículo 19 de la referida ley, por cuanto dicha disposición señala que las elecciones internas de autoridades y candidatos (las cuales deben ser llevadas a cabo de conformidad con lo previsto en la LPP, el estatuto y los reglamentos electorales) solo resultan exigibles a las organizaciones políticas de alcance nacional, regional o departamental.

### Análisis del caso concreto

a. Con relación al acta de fundación y los dirigentes de la organización política local

13. Un primer elemento que debe tomarse en consideración consiste en que la organización política local provincial Diálogo Vecinal no cuenta con estatuto, no resultándole exigible la presentación del mismo para su inscripción. En ese sentido, resulta de aplicación, para efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la LPP, remitirse a lo señalado en el artículo 52 del Reglamento del ROP antes citado.

14. Atendiendo a lo expuesto en el considerando anterior, cabe mencionar que, de acuerdo con lo señalado en el Asiento Registral N° 1 de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, los dirigentes de la misma en el Registro de Organizaciones Políticas, al momento de la adopción del acuerdo, eran los siguientes ciudadanos:

- a. Juan Carlos Becerra Jara (Presidente)
- b. Agustín Román Reyna (Secretario General Metropolitano)
- c. Edilberto Becerra Sánchez (Secretario de Actas)
- d. Juan Hermitaño Becerra Sánchez (Secretario de Economía)
- e. José Ramón Dávila Sanabria (Secretario de Organización Metropolitano)

15. Si bien el recurrente no cuestiona el argumento del ROP, en el extremo de que Diálogo Vecinal no cuenta con estatuto, por cuanto no se encuentra en la obligación de presentarlo para alcanzar su inscripción, sí refiere la existencia de reglas relativas a la adopción de acuerdos y votaciones al interior de la organización política, en el acta de fundación.

Al respecto, debe indicarse que en el punto 4, del acta en cuestión se menciona que el presidente es el cargo de mayor jerarquía política de la organización política, señalándose que “Podrá celebrar acuerdos políticos con otros movimientos o partidos, inclusive acuerdos de alianza y/o fusión, **previa aprobación del Comité Ejecutivo Metropolitano y del Promotor de la Organización**” (Énfasis agregado), siendo que el comité está compuesto por los dirigentes mencionados en el considerando anterior y el promotor era, precisamente, el recurrente Víctor Raúl Guerrero Bazán.

Seguidamente, se indica que “[...], las decisiones que puedan tomar el Presidente, el Promotor y el Comité Ejecutivo Metropolitano serán por mayoría simple, entendiéndose que el Comité Ejecutivo Metropolitano conforma un solo voto”. En ese sentido, se concluye que dicha afirmación está referida únicamente a la aprobación de la función que se le atribuye al presidente de Diálogo Vecinal, referida a la celebración de acuerdos políticos.

16. Atendiendo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que el acta de fundación no constituye un documento que pueda resultar válidamente aplicable ante la ausencia de estatuto y que, en consecuencia, legitime el apartamiento de la regla establecida en el artículo 52 del Reglamento del ROP, máxime si en dicha acta se alude a órganos como los “plenarios metropolitanos”, sin hacer referencia a sus atribuciones ni mecanismo de convocatoria o periodicidad de realización. Asimismo, del acta no se establece que existan reglas sobre la renovación de los cargos del comité ejecutivo metropolitano ni un régimen disciplinario.

Por tales motivos, este órgano colegiado considera que resulta plenamente aplicable el artículo 52 del Reglamento del ROP, para el análisis del presente caso.

b. Con relación a los acuerdos adoptados en la sesión del 2 de junio de 2014

## Sistema Peruano de Información Jurídica

17. Con relación al acta de la sesión del 2 de junio de 2014, obrante de fojas 09 al 12 del libro de actas (fojas 893 al 896 del expediente administrativo tramitado ante el ROP) se aprecia que los acuerdos contenidos en este fueron adoptados por unanimidad de los presentes, entre los que se encontraban, precisamente, los cinco dirigentes antes mencionados. Al respecto, cabe precisar que dichos acuerdos fueron los siguientes:

a. Incorporar como afiliados a Carlos Fidel Ponce Sánchez, Francisco Martín Lastres Ferrucci, Draucín Fernando Cortez Tapia, José Miguel Castro Gutiérrez, Álvaro Espinoza Benza, Augusto Rey Hernández de Agüero, Zoila Elena Reátegui Barquero, Eduardo Ariel Zegarra Méndez, Alfredo Prado Prado, Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera, Gabriel Prado Ramos, Yomar Meléndez Rosas, Cecilia Victoria Margarita Lévano Castro de Rossi, Marco Antonio Zevallos Bueno y Perfecto Víctor Ramírez Cifuentes.

b. Se modifica el punto cuarto del acta de fundación del 16 de noviembre de 2011, en los siguientes términos: i) **se indica que la instancia máxima de dirección de la organización política es la comisión política**, constituida por seis miembros, ii) se nombra a los integrantes de la comisión política, siendo estos Juan Carlos Becerra Jara, Víctor Raúl Guerrero Bazán, Agustín Román Reyna, José Miguel Castro Gutiérrez, Yomar Meléndez Rosas y Marco Antonio Zevallos Bueno, iii) **se consignan como funciones de la comisión política la designación de los candidatos y candidatas a la alcaldía metropolitana de Lima y alcaldías distritales**, así como las listas de candidatos a regidores y regidoras metropolitanos y distritales, iv) se precisa que la comisión política adopta sus acuerdos por mayoría simple y v) la comisión política designará en su primera reunión a quien la presidirá, así como a quien ejercerá la función de apoderado y representante legal.

c. "En tanto el punto seis (6) del acta de fundación de la organización, de fecha 16 de noviembre de 2011, evidencia distintas contradicciones de orden legal respecto de las funciones asignadas a los **apoderados y representantes legales, se acuerda, en el presente acto, eliminar integralmente el denominado punto seis (6).**" (Énfasis agregado).

d. Se designa a Marco Antonio Zevallos Bueno como personero legal titular, **manteniéndose al afiliado Víctor Raúl Guerrero Bazán como personero legal alterno.**

18. Conforme puede advertirse, dichos acuerdos no inciden negativamente en el ejercicio de los derechos a la participación política o al debido procedimiento de los afiliados, por cuanto no se adopta medida disciplinaria alguna que requeriría de un procedimiento previo. Por el contrario, se trata de decisiones que inciden a favor de ciudadanos a los cuales se les incorpora a la organización política como afiliados y representantes de la misma y, en el caso de la eliminación del punto seis del acta de fundación, ello hace referencia a apoderados y representantes legales, esto es, a ciudadanos cuya vinculación o permanencia en la organización política se encuentra supeditada a la ratificación de la confianza por parte de los órganos competentes de la citada organización.

Por tales motivos, y atendiendo a que el apoderado de la organización política sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 52, literal a, del Reglamento del ROP, ya que los acuerdos de Diálogo Vecinal fueron adoptados por unanimidad, no solo de los dirigentes de la misma, sino también de todos los asistentes, esto es, por veinticuatro personas, este órgano colegiado concluye que mantienen plena validez los acuerdos adoptados en la sesión del 2 de junio de 2014, llevada a cabo por la organización política local provincial. Por consiguiente, los cuestionamientos formulados por Víctor Raúl Guerrero Bazán a los acuerdos adoptados en la sesión antes mencionada, deben ser desestimados.

c. Con relación a los acuerdos adoptados en la sesión del 26 de junio de 2014, obrante de fojas 13 al 16 del libro de actas (fojas 898 al 899 del expediente administrativo tramitado ante el ROP)

19. De la revisión del expediente se verifica que los dirigentes Juan Carlos Becerra Jara, Agustín Román Reyna, Edilberto Becerra Sánchez, Juan Hermitaño Becerra Sánchez y José Ramón Dávila Sanabria fueron convocados a la sesión de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, de fecha 26 de junio de 2014, el 25 de junio del mismo año.

20. Asimismo, debe señalarse que, entre los temas a tratar en dicha sesión, se consignó **la evaluación del desempeño de los militantes y medidas disciplinarias**. Por tal motivo, se advierte de la revisión del expediente que los ciudadanos **Víctor Raúl Guerrero Bazán**, Agustín Román Reyna, César Enrique Zentner Alva, Francisco Martín Lastres Ferrucci, Draucín Fernando Cortés Tapia y Carlos Fidel Ponce Sánchez **fueron notificados con la convocatoria a la sesión de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, de fecha 26 de junio de 2014, también el 25 de junio de dicho año**, a través de la notaria Olivia Samaniego de Mestanza, esto es, con un día natural de anticipación.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Cabe mencionar que, del acta de la sesión del 26 de junio de 2014, de la organización política local provincial Diálogo Vecinal, se deja constancia de la ausencia de dichos ciudadanos, y se indica lo siguiente:

“[...] el Presidente comunica que la Comisión Política instaurada en la sesión del dos de junio último, aún no ha podido cumplir con instalarse, toda vez que **ha existido una permanente actitud de boicot por parte de los afiliados Víctor Raúl GUERRERO BAZÁN y Agustín ROMÁN REYNA**, lo que pone en evidencia su **abierta contravención a los principios e intereses políticos de nuestra organización**. Como consecuencia de ello, el Presidente propone que **ambos afiliados sean relevados de su condición de miembros de la referida Comisión Política**, lo cual es aprobado por unanimidad por el conjunto de asistentes.

[...]

[...], el Presidente propone que, en atención a los hechos anotados, **corresponde el retiro del afiliado Víctor Raúl GUERRERO BAZÁN, como personero legal alterno, quedando dicha responsabilidad pendiente de ser designada en una próxima oportunidad**. Lo precisado es aprobado por unanimidad, quedando, por ende, como personero legal titular, el afiliado Marco Antonio ZEVALLOS BUENO, encontrándose vacante la personería legal alterna.

[...], el Presidente refiere que la **clara actitud de boicot de los afiliados Víctor Raúl GUERRERO BAZÁN y Agustín ROMÁN REYNA**, ha contado con el completo compromiso y aval de los afiliados César Enrique ZENTNER ALVA, Francisco Martín LASTRES FERRUCCI, Draucín Fernando CORTEZ TAPIA y Carlos Fidel PONCE SÁNCHEZ, **lo que se evidencia con su inasistencia a la presente sesión**. Ante ello, el Presidente propone la inmediata separación de los seis afiliados en cuestión, dándoseles de baja del padrón correspondiente. **Debatida la propuesta, se acuerda, por unanimidad, la separación de los Sres. Víctor Raúl GUERRERO BAZÁN, [...]**” (Énfasis agregado)

A dicha sesión de la organización política asistieron dieciocho personas, de las cuales, cuatro de ellas eran los dirigentes mencionados en considerandos anteriores. Entonces, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 52, literal a, del Reglamento del ROP, debe concluirse que, efectivamente, el acuerdo fue adoptado por la mayoría simple de los dirigentes de la organización política.

Atendiendo a dicho acuerdo, el Asiento Registral N° 2 señala expresamente:

“**Sepárese** de la organización política a los siguientes ciudadanos:

Víctor Raúl Guerrero Bazán  
Agustín Román Reyna  
César Enrique Zentner Alva”

21. En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral concluye que se ha producido una transgresión al derecho al debido procedimiento, por cuanto el sustento del retiro del cargo de personero legal alterno de Víctor Raúl Guerrero Bazán radicaba en un “boicot” llevado a cabo por este, al interior de Diálogo Vecinal, vale decir, se le imputaba la comisión de una falta disciplinaria o, por lo menos, un accionar irregular o contrario a la ética militante. Por lo tanto, si el sustento del retiro o la pérdida de la condición de afiliado radicaba en una falta, debería de haberse seguido un procedimiento disciplinario, lo que suponía la notificación con la debida anticipación de la convocatoria a la sesión, la remisión de los cargos imputados en su contra con los documentos que los respaldasen y el otorgamiento de un plazo razonable para que dicho afiliado ejerza su derecho de defensa.

No solo ello, sino que, en virtud de los principios de legalidad, tipicidad y publicidad, que también resultan aplicables en el ámbito privado, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, debería de acreditarse la existencia de un régimen normativo interno que tipificase las faltas disciplinarias y regulase el procedimiento correspondientes, sanciones aplicables y el órgano competente para aplicarlas.

22. Por tales motivos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde declarar la nulidad del Asiento Registral N° 2, en el extremo que separó de la organización política, retirándoseles la condición de afiliados, a los ciudadanos Víctor Raúl Guerrero Bazán, Agustín Román Reyna y César Enrique Zentner Alva.

### Consideraciones finales

23. Con relación a la alegada sustracción del libro de actas de la organización política y la presunta falsificación o reemplazo de páginas del acta de la sesión del 2 de junio de 2014, ya que la misma no se habría llevado a cabo dicha fecha, este órgano colegiado estima conveniente remitir copia de lo actuado al presidente de la

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Junta de Fiscales Superiores de Lima, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, toda vez que no es menester de este órgano colegiado dilucidar la autoría y comisión de presuntas conductas delictivas ni sancionar las mismas.

24. Por su parte, con relación a la pretensión sobre la validación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos que hubiera podido presentar Víctor Raúl Guerrero Bazán, en calidad de personero legal alterno de Diálogo Vecinal, y sobre el acceso al usuario y clave del PECAOE, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar dichas pretensiones, por cuanto el plazo para presentar solicitudes de inscripción y porque el usuario y clave citados son remitidas, no en función de los personeros, sino de la organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

25. Asimismo, en el caso de Diálogo Vecinal, al tratarse de una organización política local provincial inscrita, el único legitimado para presentar solicitudes de acreditación de personeros ante los Jurados Electorales Especiales y peticiones de inscripción de listas de candidatos, era aquel que figuraba en el ROP como personero legal titular (o en ausencia de este, el alterno) a la fecha de presentación de la referidas solicitudes. Por ello, los alcances de lo resuelto en la presente resolución no afecta la validez de aquellos actos realizados ante los Jurados Electorales Especiales por el personero legal titular inscrito, hasta la fecha, en el ROP.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Guerrero Bazán y, en consecuencia, declarar **NULO** el Asiento Registral N° 2, de fecha 4 de julio de 2014, correspondiente a la organización política local provincial Diálogo Vecinal, en el extremo que dispone la separación de los ciudadanos Víctor Raúl Guerrero Bazán, Agustín Román Reyna y César Enrique Zentner Alva, de la referida organización política.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Raúl Guerrero Bazán, en cuanto a sus demás pretensiones y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión del Registro de Organizaciones Políticas, de fecha 4 de julio de 2014, de inscribir el asiento registral correspondiente a la organización política local provincial Diálogo Vecinal, en el extremo relativo a los acuerdos adoptados en la sesión del 2 de junio de 2014.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Clasifican diversas series documentales como información de carácter confidencial**

**RESOLUCION GERENCIAL N° 002-2014-SGEN-OAA-RENIEC**

Lima, 11 de Julio de 2014

**Sistema Peruano de Información Jurídica**

VISTOS: El Informe N° 000005/LVI/ SGEN/OAA/RENIEC (04ABR2014), el Informe N° 000009/LVI/SGEN/OAA/RENIEC (22ABR2014), de la Oficina de Administración de Archivos de la Secretaría General; el Informe N° 000521-2014/GAJ/SGAJA/RENIEC (24JUN2014) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Resolución Jefatural N° 04-2014-JNAC-RENIEC (09ENE2014) y la Resolución Jefatural N° 255-2013-JNAC-RENIEC (07AGO2013);

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 26497 creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, con arreglo a los artículos 177 y 183 de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo, con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, encargado, entre otros, de manera exclusiva y excluyente, de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como de inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad, lo que implica la obligación de proporcionar a los ciudadanos la información que genera, produce, procesa o posee, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley;

Que de otro lado, los artículos 15, 16 y 17 de dicho Texto Único Ordenado contemplan las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, señalando que el mismo no podrá ser ejercido cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta, reservada o información confidencial, en cuyo caso la máxima autoridad de la Entidad, será responsable de clasificar la información de carácter secreta y reservada y/o designar a los funcionarios encargados de tal clasificación; así como disponer se adopten las medidas de seguridad que permitan el uso adecuado y control de seguridad de la información de acceso restringido, en concordancia con lo dispuesto con los literales e) y f) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM;

Que con Resolución Jefatural N° 255-2013-JNAC-RENIEC, (07AGO2013) se designa al Jefe de la Oficina de Administración de Archivos de la Secretaría General como funcionario responsable de la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información secreta, reservada y confidencial del RENIEC;

Que con la finalidad de dar cumplimiento a dicho encargo, la Oficina de Administración de Archivos de la Secretaría General ha emitido sendos documentos a las áreas del RENIEC a efecto de recabar y consolidar la información que ellas producen y de establecer el Registro de Información de Acceso Restringido del RENIEC, documentos cuyo detalle se encuentra señalado en el Informe de vistos;

Que con Resolución Jefatural N° 04-2014-JNAC-RENIEC (09ENE2014) se aprobó el Programa de Control de Documentos del RENIEC, el mismo que contiene el consolidado institucional acerca de la información que se produce por cada una de las áreas en cumplimiento de las funciones que ejerce a nivel nacional;

Que habiéndose culminado el proceso de revisión de la información propuesta por las áreas del RENIEC pasibles de ser clasificadas dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario proceder conforme el mandato conferido emitiendo la Resolución respectiva;

Que de otro lado la norma aludida hace referencia a la desclasificación y reclasificación de la información clasificada, situación que deberá ser contemplada en atención al caso específico de alguna de las causales establecidas en la ley o cuando se considerare la vulneración de algún derecho. En dichos casos los funcionarios a cargo de las unidades productoras o el funcionario responsable de brindar información pública deberán trasladar dicha solicitud al funcionario responsable de clasificar, desclasificar y reclasificar la información, a efecto de su revisión.

Que la presente Resolución debe ser puesta en conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación; y

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Jefatural N° 255-2013-JNAC-RENIEC (07AGO2013), el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013-JNAC-RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

**SE RESUELVE:**

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Primero.-** Clasificar como información de carácter confidencial las series documentales descritas en el anexo 1 de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que las unidades productoras y de custodia de información asignen en las respectivas unidades de archivamiento en que se contenga la información clasificada como confidencial, el rótulo con el código que le corresponda y el alcance de la misma de acuerdo al anexo 1 de la presente Resolución, a efecto que el personal a cargo de la atención de solicitudes, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, pueda estar prevenido de la naturaleza de la misma.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento el contenido de la presente Resolución a los Funcionarios Responsables de atender las solicitudes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del RENIEC.

**Artículo Cuarto.-** Establecer que el funcionario responsable de clasificar la información, podrá desclasificar o reclasificar la información aludida en la presente Resolución en atención a lo establecido en el octavo considerando.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional [www.reniec.gob.pe](http://www.reniec.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

RICARDO MOREAU HEREDIA  
Jefe de la Oficina de Administración de Archivos  
Secretaría General

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

#### RESOLUCION SBS N° 4010-2014

Lima, 30 de junio de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Elena Trinidad Failoc Cornejo para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 17 de diciembre de 2013, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora Elena Trinidad Failoc Cornejo postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora Elena Trinidad Failoc Cornejo con matrícula número N-4286 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO  
Secretario General

**Autorizan a Financiera Uno S.A. la apertura de oficina especial, ubicada el departamento de Ucayali**

### RESOLUCION SBS N° 4221-2014

Lima, 2 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Uno S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (1) oficina especial según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883- 2009 y la Resolución Administrativa N° 240-2013 y el Memorandum N° 535-2014-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a Financiera Uno S.A., la apertura de una (1) oficina especial según se indica:

- **Oficina Especial Oechsle Pucallpa**, situada en Av. Centenario 365, distrito de Coronel Portillo, provincia Pucallpa y departamento de Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO JOSE FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

**Autorizan a Financiera Uno S.A. cierre de oficinas especiales, ubicadas en el departamento de Lima**

### RESOLUCION SBS N° 4222-2014

Lima, 2 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

La solicitud presentada por Financiera Uno S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de cuatro (4) oficinas especiales según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa N° 240-2013 y el Memorandum N° 535-2014-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a Financiera Uno S.A. el cierre de cuatro (4) oficinas especiales, según se indica:

\* Vea Alameda Sur: Av. Alameda Sur cruce con la Av. San Marcos, distrito Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

\* Vea Lurín: Calle Antigua Panamericana Sur s/n, Urb. San Vicente (Parcela B-43), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

\* Vea Rímac: Av. Felipe Arancibia 455 (ex Av. Tarapacá) Urb. Villacampa, distrito Rímac, provincia y departamento de Lima.

\* Oeschle Barranca: Jr. Zavala 164-180, distrito y provincia Barranca y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO JOSE FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

**Autorizan a Financiera Uno S.A. la apertura de oficina especial, ubicada en el departamento de Lima**

### RESOLUCION SBS N° 4225-2014

Lima, 2 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Uno S.A. para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (1) oficina especial según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa N° 240-2013 y el Memorandum N° 535-2014-SABM;

RESUELVE:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo Único.-** Autorizar a Financiera Uno S.A., la apertura de una (1) oficina especial, según se indica:

\* Vea Salaverry: Av. Felipe Santiago Salaverry cuadra 24 intersección con Av. Punta del Este, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO JOSE FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

**Autorizan a Financiera Uno S.A. cierre de oficinas especiales, ubicadas en los departamentos de Lima, Puno, Ancash y La Libertad**

### RESOLUCION SBS Nº 4226-2014

Lima, 2 de julio de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Uno S.A. para que esta Superintendencia autorice el cierre de quince (15) oficinas especiales, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la referida Financiera ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución Nº 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 y la Resolución Administrativa Nº 240-2013 y el Memorándum Nº 535-2014-SABM.

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a Financiera Uno S.A., el cierre de quince (15) oficinas especiales, según el detalle del Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO JOSE FLORES SALAZAR  
Intendente General de Banca (a.i.)

### ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS Nº 4226-2014

Nº	TIPO	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Oficina Especial	Mz. B2 Lt.10 Urb. Los Rosales Surco (Cda. 1 de Av. Ayacucho)	Santiago de Surco	Lima	Lima
2	Oficina Especial	Av. Circunvalación 2769, distrito de Ate	Ate	Lima	Lima
3	Oficina Especial	Av. La Marina 2155	San Miguel	Lima	Lima
4	Oficina Especial	Av. Caminos del Inca 351 Chacarilla	Santiago de Surco	Lima	Lima
5	Oficina Especial	Mz. F Lt 2 Urb. El Rosario (Zona A)	Huaral	Lima	Lima
6	Oficina Especial	Av. Brasil 1599	Jesús María	Lima	Lima
7	Oficina Especial	Esq. San Martín con Tumbes s/n	Juliacca	San Román	Puno
8	Oficina Especial	Av. Javier Prado Este 4200	Santiago de Surco	Lima	Lima
9	Oficina Especial	Av. Antúnez de Mayolo Cdra.9, Esq. con Calle Orión, Mz. B1 Lt2 - Urb. Mercurio	Los Olivos	Lima	Lima
10	Oficina Especial	Pampas del Norte Km. 424.20 colindante al Aeropuerto	Nuevo Chimbote	Santa	Ancash

## Sistema Peruano de Información Jurídica

11	Oficina Especial	Urb. Parcelación Rústica Zárate, Mz..B, Lt. 23	San Juan de Lurigancho	Lima	Lima
12	Oficina Especial	Carretera Central Km. 6 Mza. M Lt.. 2A	Ate	Lima	Lima
13	Oficina Especial	Av. Prolongación Unión 2218 - cruce con Av. Pesqueda	Trujillo	Trujillo	La Libertad
14	Oficina Especial	Av. Raúl Ferrero 1205 Urb. Remanso II Etapa	La Molina	Lima	Lima
15	Oficina Especial	Calle Morelli Cuadra 1	San Borja	Lima	Lima

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Disponen la publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de mayo de 2014

#### RESOLUCION DIRECTORAL Nº 110-2014-GR-JUNIN-DREM

Huancayo, 4 de junio de 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida Ley;

Que, por Resolución Ministerial Nº 550-2006-MEM-DM, publicada con fecha 18 de noviembre de 2006, se declaró que el Gobierno Regional de Junín, concluyo el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de las mismas;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 095-2009-GRJ-CR y Ordenanza Regional Nº 099-2010-GRJ-CR, se aprueba el reglamento de Organización y Funciones y el cuadro para asignación de Personal respectivamente, del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 103-2011-GRJ-CR, del 14 de enero de 2011, se Deroga la Ordenanza Regional Nº 095-2009-GRJ-CR y la Ordenanza Regional Nº 099-2010-GRJ-CR respectivamente mediante el cual se Aprobaron los Documentos de Gestión Institucional tales como el Reglamento de Organización y Funciones y el cuadro para Asignación de Personal;

Que, el artículo 3 de la Ordenanza Regional Nº 103-2011-GRJ-CR, Restablece la vigencia de la Ordenanza Regional Nº 002-2003-GRJ-CR de fecha 12 de marzo del 2003 y sus modificatorias, Ordenanzas Regionales Nº 014-GRJ-CR, Nº040-GRJ-CR y Nº087-2008-GRJ-CR respectivamente; así mismo el cuadro para Asignación de Personal es aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº223-2004-GRJ-JUNIN-PR y el presupuesto Analítico de Personal es aprobado por Resolución Ejecutiva regional Nº 793-2006-GR-JUNIN-PR;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº014-92-EM; el Artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº018-92-EM; se publicará mensualmente en el Diario Oficial el Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobado en el mes anterior;

Con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley Nº27867, asumiendo competencias el Gobierno Regional de Junín; Resolución Ejecutiva Regional de designación Nº113-2011-GR-JUNIN-PR; y contando con las visaciones correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Mayo de 2014, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que contraen los artículos 124 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

JORGE ANTONIO GARCÍA BRAVO  
Director Regional de Energía y Minas

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE ATE

#### Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 348-MDA que estableció beneficio de condonación de deudas tributarias y no tributarias

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 018

Ate, 14 de julio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO; la Ordenanza N° 348-MDA que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias y No Tributarias en el Distrito de Ate; el Informe N° 0078-2014-MDA-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 348-MDA de fecha 30 de junio del 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de julio del 2014, se estableció el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias y No Tributarias, a favor de las personas naturales y jurídicas, con el objeto de incentivar la regularización de sus obligaciones, generadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la citada Ordenanza, que se encuentren pendientes de pago en la vía ordinaria o coactiva;

Que, la Ordenanza Municipal antes indicada en su Cuarta Disposición Complementaria, faculta al señor Alcalde para que dicte normas complementarias si fuera necesario, así como la prórroga mediante Decreto de Alcaldía de la ampliación de la vigencia del beneficio otorgado a través de la referida Ordenanza, para lo cual deberá contar con el informe previo de la Gerencia de Administración Tributaria;

Que, mediante Informe N° 0078-2014-MDA-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria señala que considera necesario el otorgamiento de mayores facilidades a los contribuyentes del Distrito, para que puedan cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias, establecidos en la Ordenanza N° 348-MDA, motivo por el cual se hace necesario la ampliación de la vigencia establecida en la misma y la expedición de la presente norma;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 42 y el numeral 6) del Artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR; la vigencia de la Ordenanza N° 348-MDA, que establece el Beneficio de Condonación de Deudas Tributarias y No Tributarias, hasta el 31 de Julio del 2014.

**Artículo Segundo.-** Encárguese, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria y demás Unidades Orgánicas de ésta Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

#### MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

#### Modifican Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### ORDENANZA N° 201-MDC

Cieneguilla, 20 de junio de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTO:

En sesión ordinaria de la fecha, el Informe N° 035-2014-GPP/MDC de fecha 06 de junio de 2014 de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 148-2014-GAJ-MDC de fecha 12 de junio de 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Proveído N° 100-2014-GM-MDC de fecha 12 de junio de 2014 de la Gerencia Municipal, sobre el proyecto de Ordenanza que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla.

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Ordenanza N° 139-2011-MDC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, así como la estructura orgánica, modificada por Ordenanza N° 158-2012-MDC y por Ordenanza N° 165-2012-MDC;

Que, a través del Informe N° 035-2014-GPP/MDC de fecha 06 de junio de 2014 la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que es necesario poner en conocimiento del Concejo Municipal para que sea aprobada mediante ordenanza una modificación al Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia de Desarrollo Social, precisando las funciones específicas en materia de atención a la Persona con Discapacidad, fundamentando que dicha modificación se debe a la necesidad de establecer el funcionamiento de la Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad como un programa dependiente de la Gerencia de Desarrollo Social asignándole funciones específicas, competencias y un espacio el cual de acuerdo al artículo 70 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad se denominará "Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad - OMAPED".

Que, la propuesta de modificación del ROF de la Gerencia de Desarrollo Social, se enmarca dentro de las normas y guía metodológica para la aplicación de la Meta 02: "Diagnóstico de Accesibilidad para Personas con Discapacidad" del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal 2014, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

Que, mediante el Informe N° 148-2014-GAJ-MDC de fecha 12 de junio de 2014 la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión favorable para la modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla;

Que, en tal sentido es necesario efectuar modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, y con el voto unánime de los señores regidores, miembros integrantes del Concejo Municipal, se ha expedido la siguiente:

### **ORDENANZA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el numeral 51 del Artículo 81 de la Ordenanza N° 139-2011-MDC, modificada por Ordenanza N° 158-2012-MDC y por Ordenanza N° 165-2012-MDC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 81.- Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Social:

51. Promover la atención de las personas con discapacidad del distrito, a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED), para cuyo fin tiene las siguientes funciones específicas:

a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.

b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.

e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.

f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ellas.

g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.

h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo que corresponda.”

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Social.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en la Página Web de la Municipalidad de Cieneguilla ([www.municipieneguilla.gob.pe](http://www.municipieneguilla.gob.pe)) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EMILIO A. CHAVEZ HUARINGA  
Alcalde

### MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

**Establecen incentivos a los vecinos participantes del Programa de Segregación en la Fuente 2014 a través de sorteos**

### ORDENANZA Nº 302-2014-MDI

Independencia, 20 de junio del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE INDEPENDENCIA EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

## Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO: El Memorando N° 757-2014-GGA/MDI de la Gerencia de Gestión Ambiental, Informe N° 120-2014-GPPR/MDI de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, El Informe N° 268-2014-GAL/MDI de la Gerencia de Asesoría Legal y Proveído N° 1212-2014-GM/MDI de la Gerencia Municipal, sobre Programa de Premiación que incentiva al vecino y promueve el cumplimiento del Programa de Segregación en la Fuente 2014-VPSF; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607 “Ley de Reforma Constitucional”, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, el Art. 9 de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” establece en su inciso 29) que corresponde al concejo municipal aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales. Asimismo, el Art. 55 de la misma Ley establece que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio;

Que, de conformidad con el artículo 43 del Título VII del Capítulo II de la Ley 27314 “Ley General de los Residuos Sólidos” que establece que “Las autoridades sectoriales y municipales establecerá condiciones favorables que directa o indirectamente generen un beneficio económico, a favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento...”

Que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 142 del Capítulo II del Título X del D.S. 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de los Residuos Sólidos que establece “Beneficios Tributarios y Administrativos”.

Que, en el artículo 7 de la Ley N° 29419 “Ley que regula la actividad de los Recicladores” establece que, “Los gobiernos locales implementan Programas de Incentivos a la Segregación en la Fuente, los cuales pueden incluir compensación a los contribuyentes a través de la reducción del pago de tarifas o la entrega de bienes o servicios a menos costos o de forma gratuita, o como parte de programas de certificación ambiental de empresas o instituciones en general”.

Que, en su Reglamento, el D.S. N° 005-2010-MINAM, en su artículo 47 del capítulo I, del título VI, señala “La municipalidad establecerá progresivamente un bono de incentivo dirigido a los vecinos que participan del Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos, para lo cual segregan sus residuos sólidos reaprovechables y los entregan a los recicladores autorizados por la Municipalidad, según la cantidad de los residuos que se producen, al menos una vez por semana.”

Que, el Instructivo para el Cumplimiento de la META N° 03, Anexo N° 09, Numeral 1.5) establecida por el MINAM en este año 2014, que habla sobre “Beneficios” de la participación en el Programa Segregación en Fuente” y en el Anexo 1, numeral 4.4.4 c) “Obligaciones del Vecino, la municipalidad, los recicladores y demás actores involucrados.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 9 numeral 8), de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal con el voto por MAYORÍA, con seis (06) votos a favor: Víctor Zarate, José Vilca, Emiliano Muñoz, Carmen Valencia, Carlos Bustios, Edith Martínez, y con cinco (05) abstenciones: Gregorio Quispe, Roberto Vidal, Grover Tamara, Alejandro Castañeda, Manuel Benavides y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, acordó lo siguiente:

### **ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS A TRAVÉS DE SORTEOS A LOS VECINOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN LA FUENTE 2014 (VPSF)**

**Artículo Primero.-** APROBAR los Incentivos que tienen por objeto promover el cumplimiento del Programa de Segregación en la Fuente 2014, a través de sorteos entre los vecinos del distrito de Independencia, que participen constante y activamente de éste.

**Artículo Segundo.-** Para ser reconocido como participante del Sorteo del PSF 2014, el vecino deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El vecino (a) participante (mayor de edad) debe estar registrado (a) en el Padrón del PSF 2014.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

b) Participar activamente en el PSF 2014, lo que implica la entrega de residuos sólidos reciclables almacenados en el transcurso de una semana, al reciclador autorizado en su respectiva zona y horario establecido por el PSF 2014, durante 09 semanas, dentro de éstas, una semana es agregada por efectos de que el vecino no se encuentre en su vivienda.

c) Ser propietario (a) de una cuponera intransferible que será otorgada por el municipio de Independencia, el cual será llenado con 1 (un) sello cada semana de recojo durante las 09 semanas.

**Artículo Tercero.-** Las personas reconocidas como vecinos participantes del Programa de Segregación en la Fuente -VPSF tendrán el siguiente beneficio:

a) Opción de participar en los sorteos de premiación.- Todos los vecinos identificados como VPSF que a la fecha hayan cumplido con el artículo anterior señalado en la presente ordenanza.

**Artículo Cuarto.- De los sorteos de premios.-** Los premios están constituidos por todos aquellos artefactos y otros que se elijan para ser sorteados entre los VPSF.

**Artículo Quinto.- De la organización del sorteo.-** La Gerencia de Gestión Ambiental realizará periódicamente en un Acto Público, el sorteo de los premios a ser entregados a los VPSF y su programación será determinada por Decreto de Alcaldía.

El acto del sorteo se realizará con la presencia del Alcalde o su representante y de un Notario Público.

La Gerencia de Gestión Ambiental deberá emitir el Acta del Sorteo a la Gerencia de Secretaría General, así como también, remitirá copia del mismo a la Gerencia de Administración y Finanzas, para el control de los premios y a la Gerencia Municipal para su supervisión.

**Artículo Sexto.-** El financiamiento de la Premiación y Reconocimiento al Vecino del Programa de Segregación en la Fuente- VPSF, será financiado por Recursos Propios de la Entidad Edil, con certificación de la disponibilidad presupuestaria por parte de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, con la opinión favorable de la Gerencia Municipal.

La Gerencia de Gestión Ambiental, propondrá a la Gerencia Municipal la relación de premios a ser sorteados a los VPSF, la propuesta deberá incluir obligatoriamente las valorizaciones y especificación técnicas de los bienes muebles a ser sorteados.

La Gerencia de Administración y Finanzas será la responsable de las adquisiciones que corresponda, una vez adquiridos los bienes, serán puestos a disposición de la Gerencia de Gestión Ambiental, para que sean sorteados a favor de los VPSF.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.-** Los sorteos en el Plan de Incentivos dispondrán de S/. 13,500.00 (Trece Mil Quinientos Nuevos Soles) distribuidos de la siguiente manera:

	PRIMER SORTEO	SEGUNDO SORTEO	TERCER SORTEO
Semana del sorteo	Tercera semana de Julio del 2014	Primera semana de Octubre del 2014	Segunda semana de Diciembre del 2014
Disposición Económica	S/. 4500.00	S/. 4500.00	S/. 4500.00

**Segunda.-** FACULTAR al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias para la adecuada aplicación de la presente norma, esto es, el calendario de sorteos anualmente, determinar el monto a disponerse para la adquisición de los premios entre otros que sean necesarios.

**Tercera.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización y a la Subgerencia de la Tecnología de la Información y la Comunicación, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a su competencia.

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

**Cuarta.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA  
Alcalde

### **Aprueban actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad**

#### **DECRETO DE ALCALDIA Nº 012-2014-MDI**

Independencia, 27 de junio del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

VISTO:

El Informe Nº 062-2014-MPP-PSF-SGLP-GGA/MDI de fecha 18 de junio del 2014 e Informe Nº 961-2014-GGA/MDI, mediante el cual, la Gerencia de Gestión Ambiental recomienda la aprobación de la actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Independencia; y,

CONSIDERANDO;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 195 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el numeral 22 de artículo 2 de la Constitución Política del Perú precisa que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo que, desde una perspectiva constitucional, se traduce en la obligación de sus propios particulares, de mantener las condiciones en que la vida humana exista en un entorno ambientalmente digno y aceptable donde las personas puedan disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica;

Que, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 80 que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, el proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo Nº 1065, señala en su artículo 10 que las Municipalidad Distritales son responsables de la prestación de los servicios de recolección y transporte de residuos de origen domiciliario, comercial y similares a éstos, así como la de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción y su adecuada disposición final de los mismos;

Que, el Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM, que aprobó la Política Nacional del Ambiente, prescribe, en el Eje de Política 2: Gestión Integral de la calidad ambiental componente 4. Residuos sólidos, como un Lineamiento de Política del Sector, el Fortalecimiento de la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento;

Que, es competencia de los órganos de planificación de las Municipalidades, en lo referente a la gestión de residuos sólidos, formular los planes distritales de Gestión de los Residuos Sólidos a corto, mediano y largo plazo en concordancia con los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano;

Que, mediante Ley Nº 29332, se creó el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, con el objeto de incentivar a los Gobiernos Locales a mejorar los niveles de recaudación de los tributos municipales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2014-EF, se aprueba las disposiciones que contienen los procedimientos para el cumplimiento de las metas y la asignación de los recursos que deberán seguir las municipalidades provinciales y distritales del país, para acceder a los recursos del Programa de Modernización Municipal del año fiscal 2014.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2014-EF-50.01, se aprueba los instructivos para el cumplimiento de las metas en el marco del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal para el año 2014, el cual recomienda actualizar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos bajo los lineamientos del Anexo N° 07 "Lineamientos para la Elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos;

Que, en el año 2011 se aprobó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad de Independencia mediante la Ordenanza N° 246-2011-MDI y mediante el Equipo Técnico conformado por la Resolución de Alcaldía N° 236-2014-MDI, se realizó la actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos bajo los Lineamientos del MINAM,

Estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la actualización del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad Distrital de Independencia, el mismo que se adjunta como Anexo al presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR al señor Alcalde que vía Decreto de Alcaldía, efectúe las modificaciones y/o adecuaciones que corresponda para el mejor cumplimiento del Plan aprobado en el artículo anterior.

**Artículo Tercero.-** DISPONER el cumplimiento obligatorio del presente documento de gestión a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad de Independencia, las mismas que deberán ejecutar las actividades contenidas en el presente plan.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización y a la Gerencia de Gestión ambiental, velar por el estricto cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fin de alcanzar los objetivos formulados.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación en el Diario Oficial El Peruano el presente Decreto, la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EVANS R. SIFUENTES OCAÑA  
Alcalde

### MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

**Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 420-MPL, que estableció incentivos a favor de contribuyentes del distrito por realización del Programa de Actualización Tributaria 2014**

### DECRETO DE ALCALDIA N° 08-2014-MPL

Pueblo Libre, 08 de Julio de 2014

EI ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, desarrollada por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 420-MPL, se otorgaron incentivos a favor de contribuyentes del distrito de Pueblo Libre, por realización del Programa de Actualización Tributaria 2014, facultándose en su Tercera Disposición Final y Transitoria al Alcalde para que pueda dictar medidas complementarias para su aplicación, así como para disponer la prórroga del plazo de vigencia;

Que, mediante Informe N° 030-2014-MPL-GAT de fecha 04 de julio de 2014, la Gerencia de Administración Tributaria hace suyo el Informe N° 103-2014-MPL-GAT/SRFT emitido por la Subgerencia de Registro y Fiscalización Tributaria mediante el cual se señala que dicha Subgerencia ha advertido de la existencia de un considerable número

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de contribuyentes que han optado por regularizar o actualizar el registro de su información predial para cumplir con sus obligaciones tributarias, y siendo que en dicho plazo la totalidad de contribuyentes omisos y subvaluadores no lograrán gozar de los incentivos otorgados, resulta necesario disponer una prórroga del término de la vigencia de la Ordenanza que otorgue incentivos a favor de contribuyentes del distrito de Pueblo Libre;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por numeral 6) del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGASE hasta el viernes 29 de Agosto del 2014, la vigencia de la Ordenanza N° 420-MPL, que otorga beneficios para el pago de deudas tributarias generadas por la regularización voluntaria de los contribuyentes de su condición de omisos o subvaluadores.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico y la Gerencia de Calidad de Servicios, el cumplimiento de la presente norma en lo que fuere de su competencia.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que el presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL SANTOS NORMAND  
Alcalde